

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/433/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/434/2024/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/538/2024/CDMX**

INE/CG1374/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “VA X LA CDMX” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE SU ENTONCES CANDIDATO A TITULAR DE LA ALCALDÍA MILPA ALTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, JORGE ALVARADO GALICIA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN LA CIUDAD DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/433/2024/CDMX Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/434/2024/CDMX E INE/Q-COF-UTF/538/2024/CDMX

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/433/2024/CDMX y sus acumulados INE/Q-COF-UTF/434/2024/CDMX e INE/Q-COF-UTF/538/2024/CDMX** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

I. Primer escrito de queja. El dieciséis de abril de dos mil veinticuatro se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio IECM-SE/QJ/1023/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual, en cumplimiento a lo ordenado en los puntos TERCERO y CUARTO, del Acuerdo del catorce de abril de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente IECM-QNA-637/2024, se declinó competencia a favor del Instituto Nacional Electoral y se instruyó la remisión de las constancias originales del expediente para que se determinase lo correspondiente, respecto de la denuncia presentada por José Iván Macías Lobato, representante del partido Morena ante el Consejo Distrital 7 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra de la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/433/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/434/2024/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/538/2024/CDMX**

otrora Coalición “Va X la CDMX”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su entonces candidato a la Alcaldía Milpa Alta, Jorge Alvarado Galicia, por la presunta omisión de reportar egresos, por concepto de publicidad, logística, promoción en redes sociales, propaganda electoral y evento de arranque de campaña que, en su caso, tendrían que ser sumados al tope de gastos de campaña y que podrían constituir un rebase al tope de gastos de campaña, por lo que se actualizarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024, en la Ciudad de México (Fojas 1 a 42 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los hechos denunciados y pruebas se encuentran reproducidos en el **Anexo 1, Apartado I** de la presente resolución

III. Acuerdo de recepción. El veinte de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja; formar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/433/2024/CDMX**, registrarlo en el libro de gobierno, prevenir al quejoso y notificar a la Secretaría Ejecutiva Instituto Nacional Electoral y hacer del conocimiento a la Dirección de Auditoría Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización, lo determinado en el acuerdo de mérito (Foja 43 a 46 del expediente).

IV. Aviso de recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14783/2024, se informó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto la recepción del escrito de queja de referencia (Fojas 47 a 50 del expediente).

V. Seguimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/419/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría que en el ejercicio de sus atribuciones, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes, diera seguimiento a los gastos denunciados en las redes sociales Facebook, Instagram y X, respecto del evento de inicio de campaña realizado el treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro por concepto de ‘grand support’ o escenario, equipo profesional

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/433/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/434/2024/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/538/2024/CDMX**

de audio y video, pantallas gigantes de televisión, carpas, entrega de playeras, gorras, chalecos, 'box lonch', banderas y bandas musicales; así como elementos propagandísticos por concepto de gorras, playeras y bolsas; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considerara en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplían con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente (Fojas 51 a 56 del expediente)

b) El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/1459/2024, la Dirección de Auditoría informó la atención dada a la solicitud de mérito (Fojas 57 a 64 del expediente).

VI. Notificación de prevención al quejoso.

a) El veintitrés de abril de dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14853/2024, se notificó vía correo electrónico al quejoso, la recepción y prevención del escrito de queja, respecto de la propaganda denunciada presuntamente colocada en vía pública (Fojas 65 a 68 del expediente).

b) El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico, el quejoso dio contestación a la prevención descrita en el inciso anterior (Foja 69 del expediente).

c) El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número se recibió de manera física el desahogo de la prevención descrita en el inciso a) (Fojas 74 a 87).

VII. Razones y constancias.

a) El veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, se hizo constar la existencia de respuesta vía correo electrónico por parte del quejoso relacionada con el desahogo de la prevención de mérito (Foja 70 a 73 del expediente).

b) El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), relativa al detalle ciudadano de identificación de Jorge Alvarado Galicia (Fojas 217 a 219 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/433/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/434/2024/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/538/2024/CDMX**

c) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta al Sistema Integral de Fiscalización, a efecto de verificar si el gasto correspondiente a la propaganda en vía pública consistente en pinta de bardas, referidas en el escrito de queja se encuentran reportadas en la contabilidad de la Coalición “Va X la CDMX” en relación a su candidatura a Titular de la Alcaldía Milpa Alta de la Ciudad de México (Foja 456 a 459 del expediente)

VIII. Acuerdo de admisión del procedimiento. El veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, derivado de los elementos de prueba presentados en el desahogo de la prevención, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, acordó, admitir y dar trámite y sustanciación del procedimiento identificado con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/433/2024/CDMX** por lo que se ordenó dar aviso del inicio del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General así como a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al quejos del inicio del procedimiento y emplazar a los sujetos incoados (Fojas 88 a 90 del expediente).

IX. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 91 a 94 del expediente).

b) El treinta de abril de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados, el acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 95 y 96 del expediente).

X. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiocho de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15713/2024, se informó a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 97 a 100 del expediente).

XI. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. El veintiocho de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15712/2024, se informó a la Presidencia de la Comisión de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/433/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/434/2024/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/538/2024/CDMX**

Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 101 a 104 del expediente).

XII. Segundo escrito de queja. El dieciséis de abril de dos mil veinticuatro se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio IECM-SE/QJ/1009/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual, en cumplimiento a lo ordenado en los puntos TERCERO y CUARTO del Acuerdo de catorce de abril de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente IECM-QNA/636/2024, se declinó competencia a favor del Instituto Nacional Electoral y se instruyó la remisión de las constancias originales del expediente para que se determinase lo correspondiente, respecto de la denuncia presentada por José Iván Macías Lobato, representante del partido Morena ante el Consejo Distrital 7 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra de la otrora Coalición “Va X la CDMX”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su entonces candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, Jorge Alvarado Galicia, por la presunta omisión de reportar ingresos y gastos derivados de la presunta colocación de propaganda en vía pública por concepto de veinte bardas de medidas similares a anuncios espectaculares que, en su caso, tendrían que ser sumados al tope de gastos de campaña y que podrían constituir un rebase al tope de gastos de campaña, por lo que se actualizarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024, en la Ciudad de México (Fojas 105 a 132 del expediente)

XIII. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los hechos denunciados y pruebas se encuentran reproducidos en el **Anexo 1, Apartado III** de la presente resolución.

XIV. Acuerdo de admisión. El veintiuno de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número INE/Q-COF-UTF/434/2024; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, así como notificar y emplazar a los sujetos incoados (Foja 133 y 134 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/433/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/434/2024/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/538/2024/CDMX**

XV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El veintiuno de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 135 a 138 del expediente).

b) El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados, el acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 139 y 140 del expediente).

XVI. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14784/2024, se informó a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 141 a 144 del expediente).

XVII. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14785/2024, se informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 145 a 148 del expediente).

XVIII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14786/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, realizara la certificación de propaganda en vía pública (Fojas 149 a 161 del expediente).

b) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/1713/2024, la Dirección del Secretariado remitió original del acta circunstanciada INE/OE/21JD/CIRC/06/2024 (Fojas 162 a 179 del expediente).

XIX. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Partido Morena. El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14861/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Partido Morena (Fojas 180 a 182 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/433/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/434/2024/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/538/2024/CDMX**

XX. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Acción Nacional, integrante de la otrora Coalición “Va X la CDMX”.

a) El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14866/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Acción Nacional corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente (Fojas 183 a 187 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no obra respuesta en los archivos de la autoridad al emplazamiento de mérito.

XXI. Notificación de inicio y, emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional, integrante de la otrora Coalición “Va X la CDMX”.

a) El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14868/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Revolucionario Institucional corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente (Fojas 188 a 192 del expediente).

b) El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, el Partido Revolucionario Institucional dio contestación al emplazamiento de mérito y ofreció las pruebas que considero pertinentes, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se encuentran reproducidos en el **Anexo 1, Apartado IV** de la presente resolución (Fojas 193 a 201 del expediente).

XXII. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática, integrante de la otrora Coalición “Va X la CDMX”.

a) El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14867/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido de la Revolución Democrática corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente (Fojas 202 a 206 del expediente).

b) El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número, el Partido de la Revolución Democrática dio contestación al emplazamiento de mérito y ofreció las pruebas que estimo convenientes; que en términos del artículo 42,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/433/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/434/2024/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/538/2024/CDMX**

numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se encuentra reproducido en el **Anexo 1, Apartado V** de la presente resolución (Fojas 207 a 216 del expediente):

XXIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento a Jorge Alvarado Galicia.

a) El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14869/2024, se le notificó el inicio de procedimiento de mérito y se emplazó a Jorge Alvarado Galicia, otrora candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 220 a 232 del expediente).

b) El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Jorge Alvarado Galicia, otrora candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se encuentra reproducido en el **Anexo 1, Apartado VI** de la presente resolución (Fojas 233 a 258 del expediente):

XXIV. Acuerdo de acumulación del expediente INE/Q-COF-UTF/434/2024/CDMX al expediente primigenio INE/Q-COF-UTF/433/2024/CDMX. El veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó acumular el expediente INE/Q-COF-UTF/434/2024/CDMX al expediente primigenio número INE/Q-COF-UTF/433/2024/CDMX, para en adelante identificarse como INE/Q-COF-UTF/433/2024/CDMX y su acumulado INE/Q-COF-UTF/434/2024/CDMX; además acordó informar la acumulación a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, notificar a los denunciados y al quejoso la acumulación de los procedimientos, así como publicar el acuerdo de acumulación y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto (Foja 259 a 262 del expediente).

XXV. Publicación en estrados del Acuerdo de acumulación.

a) El veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados durante setenta y dos horas, el acuerdo de acumulación del procedimiento identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/433/2024/CDMX y su acumulados INE/Q-COF-UTF/434/2024/CDMX (Fojas 263 y 264 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/433/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/434/2024/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/538/2024/CDMX**

b) El treinta de abril de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo, asimismo, mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo fue publicado oportunamente. (Fojas 265 y 266 del expediente)

XXVI. Tercer escrito de queja. El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio IECM-SE/QJ/1093/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual, en cumplimiento a lo ordenado en los puntos TERCERO y CUARTO del Acuerdo de dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente IECM-QNA/679/2024, se declinó competencia a favor del Instituto Nacional Electoral y se instruyó la remisión de las constancias originales del expediente para que se determinase lo correspondiente, respecto de la denuncia presentada por José Iván Macías Lobato, Representante del Partido Morena ante el Consejo Distrital 7 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra de Jorge Alvarado Galicia, otrora candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta por la otrora Coalición “Va x la CDMX”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y quien resulte responsable, por la presunta omisión de reportar ingresos y gastos por la colocación de propaganda consistente en una lona de proporciones similares a las de un espectacular que le genera un beneficio indebido y gastos personalizados, actualizando un probable rebase a los topes de campaña, que podrían vulnerar la normativa en materia de fiscalización, por lo que se actualizarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024, en la Ciudad de México (Fojas 267 a 296 del expediente)

XXVII. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los hechos denunciados y pruebas se encuentran reproducidos en el **Anexo 1, Apartado VII** de la presente resolución.

XXVIII. Acuerdo de admisión y acumulación del expediente INE/Q-COF-UTF/538/2024/CDMX **al expediente primigenio** INE/Q-COF-UTF/433/2024/CDMX **y su acumulado** INE/Q-COF-UTF/434/2024/CDMX. El veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir el expediente INE/Q-COF-UTF/538/2024/CDMX y en el mismo acto acumular al expediente primigenio número INE/Q-COF-UTF/433/2024/CDMX y su acumulado INE/Q-COF-UTF/434/2024/CDMX, para identificarse como INE/Q-

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/433/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/434/2024/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/538/2024/CDMX**

COF-UTF/433/2024/CDMX y sus acumulados INE/Q-COF-UTF/434/2024/CDMX y INE/Q-COF-UTF/538/2024/CDMX; además acordó informar la admisión y la acumulación a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, notificar al quejoso el inicio y la acumulación del procedimiento INE/Q-COF-UTF/538/2024/CDMX, y su acumulación al expediente primigenio y emplazar a los sujetos incoados, así como publicar el acuerdo de acumulación y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto. (Foja 297 a 300 del expediente).

XXIX. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio y acumulación.

a) El veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio y acumulación del INE/Q-COF-UTF/538/2024/CDMX al expediente primigenio número INE/Q-COF-UTF/433/2024/CDMX y su acumulado INE/Q-COF-UTF/434/2024/CDMX, para en adelante identificarse como INE/Q-COF-UTF/433/2024/CDMX y sus acumulados INE/Q-COF-UTF/434/2024/CDMX e INE/Q-COF-UTF/538/2024/CDMX; y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 301 a 304 del expediente)

b) El treinta de abril de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo y la cédula de conocimiento, asimismo, mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 305 y 306 del expediente)

XXX. Aviso de la admisión y acumulación del procedimiento a la Secretaría del Instituto Nacional Electoral. El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15715/2024, se informó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento INE/Q-COF-UTF/538/2024/CDMX y su acumulación al procedimiento primigenio INE/Q-COF-UTF/433/2024/CDMX y su acumulado INE/Q-COF-UTF/434/2024/CDMX para identificarse como INE/Q-COF-UTF/433/2024/CDMX y sus acumulados INE/Q-COF-UTF/434/2024/CDMX e INE/Q-COF-UTF/538/2024/CDMX. (Fojas 307 a 311 del expediente)

XXXI. Aviso de la admisión y acumulación del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15716/2024, se informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/433/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/434/2024/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/538/2024/CDMX**

Electoral, el inicio del procedimiento INE/Q-COF-UTF/538/2024/CDMX y su acumulación al procedimiento primigenio INE/Q-COF-UTF/433/2024/CDMX y su acumulado INE/Q-COF-UTF/434/2024/CDMX para identificarse como INE/Q-COF-UTF/433/2024/CDMX y sus acumulados INE/Q-COF-UTF/434/2024/CDMX e INE/Q-COF-UTF/538/2024/CDMX (Fojas 312 a 316 del expediente)

XXXII. Solicitudes de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El treinta de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16007/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, realizara la certificación de propaganda en vía pública (Fojas 317 a 323 del expediente).

b) El primero de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/1465/2024, la Dirección del Secretariado informó que acordó tener por recibida y admitida la documentación de cuenta y registrarla en el expediente de Oficialía Electoral INE/DS/OE/464/2024; y remitió original del acuerdo de admisión (Fojas 324 a 328 del expediente).

c) El quince de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/1713/2024, la Dirección del Secretariado remitió original del acta circunstanciada INE/OE/21JD/CIRC/07/2024 (Fojas 329 a 333 del expediente).

XXXIII. Notificación del Acuerdo de inicio y acumulación al Partido Morena. El cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16409/2024, se notificó el inicio del procedimiento INE/Q-COF-UTF/538/2024/CDMX y su acumulación al INE/Q-COF-UTF/433/2024/CDMX y su acumulado INE/Q-COF-UTF/434/2024/CDMX para identificarse como INE/Q-COF-UTF/433/2024/CDMX y sus acumulados INE/Q-COF-UTF/434/2024/CDMX e INE/Q-COF-UTF/538/2024/CDMX, al Partido Morena a través de su representación ante el Consejo General de este Instituto (Fojas 334 a 337 del expediente).

XXXIV. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento al Partido Acción Nacional.

a) El tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16411/2024, se notificó el inicio y acumulación del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Acción Nacional corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/433/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/434/2024/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/538/2024/CDMX**

lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones (Fojas 338 a 343 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no obra respuesta al emplazamiento de mérito en los archivos de la autoridad.

XXXV. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.

a) El seis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16412/2024, se notificó el inicio y acumulación del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Revolucionario Institucional corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones (Fojas 344 a 349 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no obra respuesta al emplazamiento de mérito en los archivos de la autoridad.

XXXVI. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento de información al Partido de la Revolución Democrática.

a) El tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16413/2024, se notificó el inicio y acumulación del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido de la Revolución Democrática corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones (Fojas 350 a 355 del expediente).

b) El cinco de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número, el Partido de la Revolución Democrática dio contestación al emplazamiento de mérito y ofreció las pruebas que estimo convenientes; que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se encuentra reproducido en el **Anexo 1, Apartado VIII** de la presente resolución (Fojas 356 a 365 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/433/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/434/2024/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/538/2024/CDMX**

XXXVII. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento del procedimiento a Jorge Alvarado Galicia.

a) El siete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16414/2024, se le notificó el inicio y acumulación del procedimiento de mérito y se emplazó a Jorge Alvarado Galicia, otrora candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 366 a 376 del expediente).

b) El diez de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Jorge Alvarado Galicia, otrora candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, presentó escrito de deslinde respecto de la lona o manta denunciada en el escrito de queja recibido en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización el veintidós de abril de dos mil veinticuatro, mediante el oficio IECM-SE/QJ/1093/2024 (Fojas 438 a 442 del expediente).

c) El once de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Jorge Alvarado Galicia, otrora candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, dio contestación al emplazamiento de mérito y ofreció las pruebas que considero pertinentes, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se encuentran reproducidos en el **Anexo 1, Apartado IX** de la presente resolución (Fojas 377 a 437 del expediente).

XXXVIII. Remisión de documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El nueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1457/2024, se remitió a la Dirección de Auditoría, escrito de deslinde y Acta de Circunstanciada INE/OE/21JD/CIRC/07/2024 (Fojas 443 a 447 del expediente).

b) El once de junio mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2168/2024, la Dirección de Auditoría dio atención al oficio señalado (Fojas 448 a 455 del expediente)

XXXIX. Acuerdo de alegatos. El seis de julio, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/433/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/434/2024/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/538/2024/CDMX**

correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 460 a 462 del expediente).

XL. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Morena	INE/UTF/DRN/33685/2024 7 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	463 a 471
Jorge Alvarado Galicia	INE/UTF/DRN/33689/2024 7 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	472 a 480
Partido Nacional Acción	INE/UTF/DRN/33686/2024 7 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	481 a 489
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/33688//2024 7 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	490 a 498
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/33687/2024 7 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	499 a 507

XLI. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 519 y 520 del expediente)

XLII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/433/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/434/2024/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/538/2024/CDMX**

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.¹

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio

¹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/433/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/434/2024/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/538/2024/CDMX**

tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.²

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Que por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción I en relación con el 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así, se configuraría la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/433/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/434/2024/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/538/2024/CDMX**

normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente. Lo anterior, con la finalidad de determinar si con los medios aportados por el denunciante, se logra advertir algún obstáculo que impida pronunciarse respecto a hechos que salen de la esfera competencial de esta autoridad electoral.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”³; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”⁴.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

3.1 Causal de improcedencia hecha valer por las Representaciones de los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como del entonces candidato Jorge Alvarado Galicia.

3.2 Causal de improcedencia establecida en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

³ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁴ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/433/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/434/2024/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/538/2024/CDMX**

3.1 Causal de improcedencia hecha valer por las Representaciones de los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como del entonces candidato Jorge Alvarado Galicia.

Esta autoridad procede a analizar los argumentos realizados por los Partidos Revolucionario Institucional y Jorge Alvarado Galicia, se hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo **30 numeral 1, fracción II** del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Con relación a la causal de improcedencia aludida, en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dichos preceptos disponen lo siguiente:

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización**

“Artículo 30.

Improcedencia

1. *El procedimiento será improcedente cuando:*

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 440.

1. *Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:*

(...)

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/433/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/434/2024/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/538/2024/CDMX**

III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

(...)"

De lo anterior, se advierte que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta relevante el análisis de dicha causal, que fuera invocada por los sujetos incoados en su escrito de respuesta al emplazamiento que les fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de la hipótesis normativa antes citada, es necesario precisar que los conceptos de denuncia señalados en el escrito de queja referido con anterioridad, es la presunta omisión de reportar ingresos y gastos derivados de propaganda en bardas y vía pública.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1, del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es preciso señalar que la misma no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contenidas en sus artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la Ley General antes señalada, por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

b) Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II⁵ del artículo en análisis, no se actualiza toda vez que la fracción refiere dos supuestos concurrentes para su actualización, el primero es que de una lectura

⁵ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **II.** Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;(..."

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/433/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/434/2024/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/538/2024/CDMX**

cuidadosa al escrito (o escritos), se adviertan hechos falsos o inexistentes y [además]⁶ que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

En el caso concreto y contrario a lo señalado por los sujetos denunciados antes señalados, de una lectura cuidadosa al escrito de queja que dio origen al expediente citado al rubro no se advierten hechos falsos o inexistentes.

Pues sin prejuzgar sobre la acreditación o no de los hechos narrados en el citado escrito (ya que dicho estudio corresponde, en su caso, a un estudio de fondo), los hechos denunciados generan un mínimo de credibilidad, por tratarse de sucesos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados y cuya estructura narrativa no produce, de su sola lectura, la apariencia de falsedad⁷.

Adicionalmente tampoco se cumple el segundo de los supuestos, es decir que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, pues el quejoso presentó elementos probatorios para robustecer sus aseveraciones, consistentes en la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de un candidato que aspira a la obtención de un cargo público en el Proceso Electoral en curso, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

c) Respecto al requisito contenido en la fracción III⁸ del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el Proceso Electoral en curso 2023-2024, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

d) Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV⁹ del artículo en comento, se considera que no se cumple, toda vez que los medios de prueba

⁶ Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-1353/2022, consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-1353-2022.pdf>

⁷ Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-018/2003, consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0018-2003>

⁸ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **III.** Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y; (...)"

⁹ **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **IV.** Aquellas que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/433/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/434/2024/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/538/2024/CDMX**

aportados por el quejoso no constituyen generalizaciones respecto de los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

3.2 Causal de improcedencia establecida en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Visto lo anterior, esta autoridad advierte que, en lo conducente, del escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establecen lo siguiente:

**“Artículo 30
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros

únicamente se funden en notas de opinión periódica o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, y;(…)” d

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/433/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/434/2024/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/538/2024/CDMX**

ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

(...)”

**“Artículo 31.
Desechamiento**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desecharamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)”

[Énfasis añadido]

De la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se advierte que:

a) El procedimiento será improcedente respecto de aquellas quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.

b) Lo anterior, será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

c) En estos casos, se desechará de plano el escrito de queja.

En el caso que nos ocupa, el de la lectura integral al escrito de queja, se denuncia a la otrora Coalición “Va X la CDMX” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y, así como de su entonces candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, Jorge Alvarado Galicia, por

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/433/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/434/2024/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/538/2024/CDMX**

la presunta omisión de reportar ingresos y gastos, derivados de la publicaciones en las redes sociales *Facebook*, *Instagram* y *X*, respecto del evento de inicio de campaña realizado el treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro por concepto de “*grand support*” o escenario, equipo profesional de audio y video, pantallas gigantes de televisión, carpas, entrega de playeras, gorras, chalecos, “*box lonch*”, banderas y bandas musicales; así como elementos propagandísticos por concepto de gorras, playeras y bolsas, en recorridos realizados por el aspirante, en específico el efectuado el tres de abril de dos mil veinticuatro, que deberían sumarse al tope de gastos de campaña y que, en su caso, actualizarían un rebase al tope de gastos de campaña, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024, en la Ciudad de México, tal y como se transcribe a continuación:

“(…)

CIRCUNSTANCIAS DE MODO TIEMPO Y LUGAR.

(…)

2. Publicaciones en redes sociales oficiales del candidato como son Facebook, Instagram y “X”, con la finalidad de promoverse. Contrataciones de alto nivel, en las redes sociales del candidato en el que se utilizan diferentes diseños de imágenes, logotipos y videos de alta calidad cuyo contenido constituyen actos propios de una campaña electoral y que tienen un costo elevado en dinero.

<https://www.facebook.com/JorgeCDMX?mibextid=ZBWKwL>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/433/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/434/2024/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/538/2024/CDMX**

Red social Facebook.



Red social Instagram

[https://www.instagram.com/reel/C5SB-GdLRQW/?gsh=cjhkYWhzdGg272Yw,](https://www.instagram.com/reel/C5SB-GdLRQW/?gsh=cjhkYWhzdGg272Yw)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/433/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/434/2024/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/538/2024/CDMX**



Red social X

https://x.com/JorgeAlvar24/status/1774316591351492665?_b6fQ6-5htuixT69Ta=WoSg/s=08

Red Social X



Jorge Alvarado Galicia
@JorgeAlvar24

Candidato a alcalde para Milpa Alta 2024-2027 por la Coalición Va X la CDMX PAN, PRI Y PRD.



Jorge Alvarado Galicia (@JorgeAlvar24) en X

¡Hagamos que el triunfo suceda! ¡Hagamos que la...
(twitter.com)

<https://x.com/JorgeAlvar24/status/1774316591351492665?t=b6fQ6-5htuixT69Ta0WoSg&s=08>

2:24 p. m. ✓

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/433/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/434/2024/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/538/2024/CDMX**

3.- Evento de inicio de Campaña.

Realizado el 31 de marzo del año en curso aproximadamente entre las 10:30 y las 15:30 horas, dando inicio en el Boulevard Nuevo León esquina con calle Puebla, Baro Santa Martha con posterior recorrido sobre dicho Boulevard, hasta el monumento a Emiliano Zapata y sobre calle Jalisco para llegar a la explanada de la Alcaldía Milpa Alta, por el Candidato a le Alcaldía Jorge Alvarado Galicia, en el que se denota un uso excesivo uso de recursos en cuanto a la logística (grand support o escenario, equipo profesional de audio y video, pantallas gigantes de televisión, carpas, etc.) y entrega de playeras, gorras, chalecos, box lonch, banderas, uso de bandas música es y diferentes, elementos propagandísticos en favor del candidato y los parados postulantes, Como se aprecia en las siguientes graficas:



(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/433/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/434/2024/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/538/2024/CDMX**



<https://www.facebook.com/share/v/rKXrwGm2FmwisgD/?mibextid=qj2Omg>

<http://www.facebook.com/share/v/rKXrwGm2FmwisgD/?mibextid=qj2Omg>

3. Dispensio de elementos propagandísticos para promover la candidatura a Alcalde, del C. Jorge Alvarado Galicia y de los partidos políticos que lo postulan (gorras, playeras, bolsas, etc.) en los recorridos efectuados por el aspirante. Como se demuestra con las fotografías que el mismo candidato expone en sus redes sociales, como se muestra a continuación:



Erogaciones que, a la fecha, no han sido reportadas en su totalidad por el C. Jorge Alvarado Galicia, ni por los partidos políticos que lo postula como gasto de campaña

(...)"

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/433/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/434/2024/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/538/2024/CDMX

Lo anterior es así, toda vez que conforme a lo establecido en el Acuerdo CF/010/2023, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar.

De esta manera, en el Anexo 5 del referido Acuerdo, se establecen los lineamientos que determinan la metodología para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes sociales; cuyo objetivo es la revisión de la propaganda sujeta a **monitoreo en internet y redes sociales**, a efecto de obtener datos que permitan conocer la cantidad y las características de la propaganda tendiente a promover a los sujetos obligados u obtener el voto a su favor, siendo relevante señalar que la **propaganda sujeta a monitoreo será la publicada en páginas de internet y redes sociales que beneficien** a las personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.

En este sentido, se establece que el monitoreo será a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto y se detalla la generación de las Razones y Constancias, en las que deberán constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del monitoreo realizado, acorde con la evidencia fotográfica obtenida a través del dispositivo o de la plataforma establecida para ello, tales como:

- a) **Banner.** espacio publicitario colocado en un lugar estratégico de una web.
- b) **Pop-up.** ventanas emergentes que aparecen en el momento de entrar en un sitio web.
- c) **Publicidad en redes sociales** y plataformas online.
- d) **Sitio WEB** de las personas aspirantes, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos o coaliciones; consistente en el hospedaje en la internet, desarrollo y administración del contenido del sitio web.
- e) **Publicidad en videos.**
- f) **Audios** en beneficio de los sujetos obligados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/433/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/434/2024/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/538/2024/CDMX**

g) Encuestas de intención del voto pagados por los sujetos obligados.

h) En general **todos los hallazgos que promocionen** de forma genérica, personalizada o directa a **un sujeto o persona obligada que aspire a un cargo de elección popular**.

Asimismo, en el Anexo 5 en comento, se estableció que en el periodo del monitoreo se realizarán razones y constancias de los **eventos proselitistas** realizados por los sujetos obligados, con la finalidad de constatar lo siguiente:

a) Que hayan sido reportados en la agenda de eventos del SIF.

b) Que los gastos identificados hayan sido reportados en los informes.

De igual manera, de acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad Técnica de Fiscalización **realizará conciliaciones de la evidencia de la propaganda** y gastos en eventos proselitistas incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización, **contra lo detectado en el monitoreo** y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

De igual forma, en los citados Lineamientos se especifica que en caso de advertir gastos no reportados, se procederán a valorar conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización **y se acumulará** a los gastos de precampaña o de obtención del apoyo de la ciudadanía de la precandidatura o persona aspirante, o bien, **a los gastos de campaña** de las candidaturas o candidaturas independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, toda vez que las publicaciones denunciadas forman parte del **monitoreo de páginas de internet y redes sociales** que realiza esta autoridad respecto de las **candidaturas**, y considerando que los ingresos y egresos de campaña que los sujetos obligados realicen deben ser reportados y cuantificados en el informe de campaña correspondiente¹⁰; serán materia de pronunciamiento y

¹⁰ Ley General de Partidos Políticos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/433/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/434/2024/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/538/2024/CDMX**

en su caso sancionados, **en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de campaña**, que comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados (personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, candidaturas, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes); así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la legislación y, en su caso, la aplicación de sanciones al contravenir las obligaciones impuestas a los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, con el objeto de atender con expeditos y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹ **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes**, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen una finalidad coincidente, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

A mayor abundamiento¹², cabe señalar que lo anterior, ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el Recurso de Apelación **SX-RAP-125/2021**, al establecer que:

“Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)”

¹¹ Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.

¹² Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento no constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado en el escrito de queja, puesto que lo examinado en el presente apartado -de previo y especial pronunciamiento-, versa sobre la actualización de una causal de sobreseimiento, lo cual constituye una causa diversa que impide precisamente realizar el análisis de las cuestiones de fondo. Sirve como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Tesis CXXXV/2002, bajo el rubro: **“SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO”**, consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/433/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/434/2024/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/538/2024/CDMX**

“(…)

En este sentido, se concuerda con la autoridad responsable respecto a que será en el Dictamen y Resolución respectivos en donde se determinarán los resultados de la conciliación entre lo registrado y lo monitoreado para establecer si los sujetos obligados dieron cumplimiento a las obligaciones en materia de financiamiento y gasto. De tal manera que en el caso de advertirse alguna irregularidad como resultado del monitoreo la página de Facebook (...), tal aspecto puede dar lugar a una sanción, la cual será determinada en la Resolución que para tal efecto emita el Consejo General del INE (...)”

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Apelación SUP-RAP-29/2023 y SUP-RAP-52/2023, señaló que era inexistente la omisión de dar trámite a los planteamientos expuestos en quejas relacionadas con monitoreo, ya que se habían realizado las diligencias necesarias para que fueran analizados, atendidos y valorados al momento de emitir el dictamen y resolución recaídos sobre los informes de ingresos y gastos respectivos, en los casos en que las quejas fueran interpuestas durante el desarrollo del periodo de dichos informes, en específico, previamente a la notificación de los oficios de errores y omisiones, y antes del plazo para que se dieran las respuestas respectivas, esto es, durante el periodo de fiscalización.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, aprobó mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG502/2023¹³, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gasto correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

En el cual, por lo que corresponde al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, los plazos relativos a la fiscalización del periodo de campaña son los siguientes:

¹³ Cabe señalar que si bien dicho Acuerdo fue revocado mediante sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-210/2023 (dándose cumplimiento mediante el Acuerdo INE/CG563/2023), las fechas de inicio y conclusión de la etapa de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, así como los plazos para su fiscalización no fueron objeto de impugnación.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/433/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/434/2024/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/538/2024/CDMX

Cargo	Periodo			Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficio de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
	Inicio	Fin	Días de duración							
Alcaldías	Domingo 31 de marzo de 2024	Miércoles, 29 de mayo de 2024	60	sábado, 1 de junio de 2024	Martes, 11 de junio de 2024	Domingo, 16 de junio de 2024	Lunes, 1 de julio de 2024	Lunes, 8 de julio de 2024	Jueves, 11 de julio de 2024	Jueves, 18 de julio de 2024

Los plazos respecto a la entrega de los informes del tercer periodo fueron modificados por la UTF en cumplimiento al Plan de Contingencia de la Operación del SIF, y la Comisión de Fiscalización mediante acuerdo CF/007/2024 modificó los plazos para la fiscalización del periodo de campaña, para quedar como se muestra en la tabla siguiente:

Denominado Tercer periodo						Dictamen y Resolución a la COF	Aprobación de la COF	Presentación al CG	Aprobación del CG
Inicio	Fin	Días de duración	Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones				
Martes, 30 de abril de 2024	Miércoles, 29 de mayo de 2024	30	Martes, 4 de junio de 2024	Viernes, 14 de junio de 2024	Miércoles 19 de junio de 2024	Viernes, 5 de julio de 2024	Viernes, 12 de julio de 2024	Lunes, 15 de julio de 2024	Lunes, 22 de julio de 2024

En esa tesitura, el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece como requisitos para que la queja pueda ser reencauzada al Dictamen correspondiente lo siguiente:

- Que se denuncien presuntas erogaciones no reportadas.
- Que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.
- Que sea presentada previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/433/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/434/2024/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/538/2024/CDMX**

- Que no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados.

En tal sentido, si las presuntas erogaciones no reportadas fueron denunciadas mediante escrito de queja presentado el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, esto es, en una **temporalidad anterior al catorce de junio de dos mil veinticuatro**, que es la **fecha de notificación del último oficio de errores y omisiones**, se actualiza la causal de improcedencia antes señalada.

Lo anterior, pues mediante el oficio INE/UTF/DRN/419/2024 se solicitó a la Dirección de Auditoría que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados en las redes sociales *Facebook, Instagram* y *X*, respecto del evento de inicio de campaña realizado el treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro por concepto de “*grand support*” o escenario, equipo profesional de audio y video, pantallas gigantes de televisión, carpas, entrega de playeras, gorras, chalecos, “*box lonch*”, banderas y bandas musicales; así como elementos propagandísticos por concepto de gorras, playeras y bolsas, en recorridos realizados por el aspirante, en específico el efectuado el tres de abril de dos mil veinticuatro, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considere en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente.

En consecuencia, los hechos denunciados fueron reencauzados y en su caso, incluidos en el oficio de errores y omisiones correspondiente, con la finalidad de aprovechar los procesos que ordinariamente realiza la Unidad Técnica de Fiscalización, por conducto de su Dirección de Auditoría, en concreto, los procesos de monitoreo de redes sociales a través del cual se coteja y verifica que los conceptos de gastos que se deriven de la percepción visual de dichas publicaciones encuentren correspondencia con los registros contables atinentes, de conformidad con el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización, así como del Anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023, relativo a los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/433/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/434/2024/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/538/2024/CDMX**

Por lo anteriormente expuesto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad declara que lo procedente es **desechar** el escrito de queja, por lo que respecta, lo denunciado en las redes sociales *Facebook, Instagram y X*, respecto del evento de inicio de campaña realizado el treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro por concepto de “*grand support*” o escenario, equipo profesional de audio y video, pantallas gigantes de televisión, carpas, entrega de playeras, gorras, chalecos, “*box lonch*”, banderas y bandas musicales; así como elementos propagandísticos por concepto de gorras, playeras y bolsas, en recorridos realizados por el aspirante, en específico el efectuado el tres de abril de dos mil veinticuatro.

4. Estudio de fondo. El **fondo del presente** asunto consiste en determinar si la Coalición “Va X la CDMX” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su otrora candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Jorge Alvarado Galicia, omitieron de reportar ingresos y egresos por concepto de publicidad y propaganda electoral, colocada en vía pública por una manta o lona y pinta de veinte bardas que, en su caso, tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos de campaña.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f); 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127; 223, numeral 6, incisos b), c) y del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley (...)

c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña (...)”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/433/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/434/2024/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/538/2024/CDMX**

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)”

“Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

(...)”

“Artículo 223

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de: (...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/433/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/434/2024/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/538/2024/CDMX**

b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

c) Reportar y vigilar que todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.

(...)

e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(...)"

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/433/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/434/2024/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/538/2024/CDMX**

reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/433/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/434/2024/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/538/2024/CDMX**

cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

- El dieciséis de abril de dos mil veinticuatro se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio IECM-SE/QJ/1023/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual, en cumplimiento a lo ordenado en los puntos TERCERO y CUARTO, del Acuerdo del catorce de abril de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente IECM-QNA-637/2024, se declinó competencia a favor del Instituto Nacional Electoral y se instruyó la remisión de las constancias originales del expediente

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/433/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/434/2024/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/538/2024/CDMX**

para que se determinase lo correspondiente, respecto de la denuncia presentada por José Iván Macías Lobato, representante del partido Morena ante el Consejo Distrital 7 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra de la Coalición “Va X la CDMX”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, Jorge Alvarado Galicia, por la presunta omisión de reportar ingresos y egresos, por concepto de publicidad y propaganda electoral que, en su caso, tendrían que ser sumados al tope de gastos de campaña y que podrían constituir un rebase al tope de gastos de campaña, por lo que se actualizarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024, en la Ciudad de México.

En ese sentido el veinte de abril de dos mil veinticuatro la Unidad técnica de fiscalización recibió y registro en el libro de gobierno el expediente identificado como INE/Q-COF-UTF/433/2024/CDMX, toda vez que del análisis realizado al escrito de queja presentado se advirtió que no cumplía con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con el 29, numeral 1, fracciones V y VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que señaló la pinta de bardas, gallardetes y lonas, sin que se dieran los datos de ubicación¹⁴. Derivado de lo anterior, el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se recibió de manera electrónica escrito de desahogo de prevención por parte del quejoso en el que proporciono imágenes y datos de identificación de veinte bardas y una lona.

En consecuencia, el veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la admisión y sustanciación del procedimiento de queja identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/433/2024/CDMX, así como notificar y emplazar a los partidos Acción Nacional, Revolucionario institucional, de la Revolución Democrática y al candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta en la Ciudad de México, Jorge Alvarado Galicia.

- Por otro lado, el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio IECM-SE/QJ/1009/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual, en cumplimiento a lo ordenado en los puntos TERCERO y CUARTO del Acuerdo de catorce de abril de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente IECM-QNA/636/2024, se declinó competencia a favor

¹⁴ Notificado al quejoso el 23 de abril de 2024.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/433/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/434/2024/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/538/2024/CDMX**

del Instituto Nacional Electoral y se instruyó la remisión de las constancias originales del expediente para que se determinase lo correspondiente, respecto de la denuncia presentada por José Iván Macias Lobato, representante del partido Morena ante el Consejo Distrital 7 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra de la otrora Coalición “Va X la CDMX”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su entonces candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, Jorge Alvarado Galicia, por la presunta omisión de reportar ingresos y gastos derivados de la presunta colocación de propaganda en vía pública por concepto de veinte bardas que, en su caso, tendrían que ser sumados al tope de gastos de campaña y que podrían constituir un rebase al tope de gastos de campaña, por lo que se actualizarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024, en la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior el veintiuno de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó iniciar y registrar en el libro de gobierno el procedimiento de queja identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/434/2024/CDMX, así como notificar y emplazar a los partidos Acción Nacional, Revolucionario institucional, de la Revolución Democrática y al entonces candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta en la Ciudad de México, Jorge Alvarado Galicia, por la presunta omisión de reportar ingresos y gastos derivados de la presunta colocación de propaganda en vía pública por concepto de veinte bardas.

Ahora bien, de los procedimientos antes mencionados, se advirtió litispendencia y conexidad, toda vez que se iniciaron en contra de los mismos sujetos denunciados, respecto de una misma conducta y ambos provienen de la misma causa de pedir consistente en la omisión de reportar ingresos y egresos, por concepto de publicidad y propaganda electoral en vía pública. En ese sentido, el veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, se ordenó acumular el expediente INE/Q-COF-UTF/434/2024/CDMX al expediente primigenio INE/Q-COF-UTF/433/2024/CDMX, identificándose como INE/Q-COF-UTF/433/2024/CDMX y su acumulado INE/Q-COF-UTF/434/2024/CDMX.

- Finalmente, el veintidós de abril de dos mil veinticuatro se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio IECM-SE/QJ/1093/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual, en cumplimiento a lo ordenado en los puntos TERCERO y CUARTO del Acuerdo de dieciocho de abril de dos mil veinticuatro,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/433/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/434/2024/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/538/2024/CDMX**

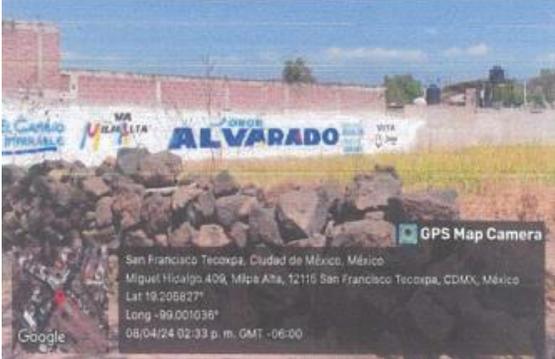
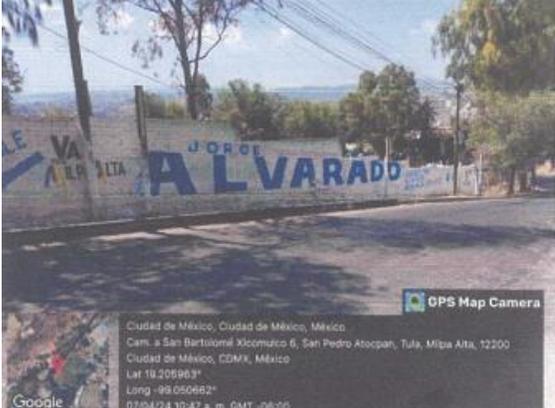
dictado en el expediente IECM-QNA/679/2024, se declinó competencia a favor del Instituto Nacional Electoral y se instruyó la remisión de las constancias originales del expediente para que se determinase lo correspondiente, respecto de la denuncia presentada por José Iván Macías Lobato, Representante del Partido Morena ante el Consejo Distrital 7 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra de Jorge Alvarado Galicia, candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta por la Coalición “Va x la CDMX”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y quien resulte responsable, por la presunta omisión de reportar ingresos y gastos por la colocación de propaganda consistente en una lona que le generaría un beneficio indebido y gastos personalizados, actualizando un probable rebase a los topes de campaña, que podrían vulnerar la normativa en materia de fiscalización, por lo que se actualizarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024, en la Ciudad de México.

Del análisis a este último escrito, se advirtió litispendencia y conexidad con el expediente INE/Q-COF-UTF/433/2024/CDMX y su acumulado INE/Q-COF-UTF/434/2024/CDMX, toda vez que se iniciaron en contra de los mismos sujetos denunciados, respecto de una misma conducta y ambos provienen de la misma causa de pedir consistente en la omisión de reportar ingresos y egresos, por concepto de publicidad y propaganda electoral en vía pública, por una lona.

Así las cosas, el veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, se acordó registrar en el libro de gobierno el escrito de queja referido y formar el expediente INE/Q-COF-UTF/538/2024/CDMX y acumularlo al expediente identificado como INE/Q-COF-UTF/433/2024/CDMX y su acumulado INE/Q-COF-UTF/434/2024/CDMX, a efecto de identificarse como INE/Q-COF-UTF/433/2024/CDMX y sus acumulados INE/Q-COF-UTF/434/2024/CDMX e INE/Q-COF-UTF/538/2024/CDMX, así como notificar y emplazar a los sujetos incoados.

El quejoso denunció propaganda electoral colocada en vía pública, consistente en una manta o lona y pinta de veinte bardas, proporcionando las imágenes y datos de localización de cada una para su identificación, mismos los que se señalan a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/433/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/434/2024/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/538/2024/CDMX**

ID	Descripción y ubicación	Imagen
1	<p>Pinta de barda</p> <p>Calle Miguel Hidalgo, número 409, San Francisco Tecoxpa, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12115, Ciudad de México.</p> <p>Lat 19.205827° Long -99.001036</p>	 <p>San Francisco Tecoxpa, Ciudad de México, México Miguel Hidalgo 409, Milpa Alta, 12115 San Francisco Tecoxpa, CDMX, México Lat 19.205827° Long -99.001036° 08/04/24 02:33 p. m. GMT -06:00</p>
2	<p>Pinta de barda</p> <p>Calle Teutli número 9, San Pedro Atocpan, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12200, Ciudad de México.</p> <p>Lat 19.204602° Long -99.050337</p>	 <p>San Pedro Atocpan, Ciudad de México, México Teutli 9, San Pedro Atocpan, Tula, Milpa Alta, 12200 San Pedro Atocpan, CDMX, México Lat 19.204602° Long -99.050337° 07/04/24 10:42 a. m. GMT -06:00</p>
3	<p>Pinta de barda</p> <p>Calle Camino a San Bartolomé Xicomulco, número 6, San Pedro Atocpan, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12200, Ciudad de México.</p> <p>Lat 19.205963° Long -99.050662°</p>	 <p>Ciudad de México, Ciudad de México, México Cam. a San Bartolomé Xicomulco 6, San Pedro Atocpan, Tula, Milpa Alta, 12200 Ciudad de México, CDMX, México Lat 19.205963° Long -99.050662° 07/04/24 10:42 a. m. GMT -06:00</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/433/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/434/2024/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/538/2024/CDMX**

<p style="text-align: center;">4</p>	<p>Pinta de barda</p> <p>San Pedro Atocpan, Panchimalco, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12200, Ciudad de México.</p> <p>Lat 19.196981° Long. -99.049545°</p>	
<p style="text-align: center;">5</p>	<p>Pinta de barda</p> <p>Calle Niños Héroes, número 16, San Pedro Atocpan, Nushtla, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12200, Ciudad de México.</p> <p>Lat 19.205292° Long -99.047763°</p>	
<p style="text-align: center;">6</p>	<p>Pinta de barda</p> <p>Calle Miramontes, San Jerónimo Miacatlán, San Francisco Tecoxpa, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12600 Ciudad de México.</p> <p>Lat.19.190402° Long -99.003969°</p>	

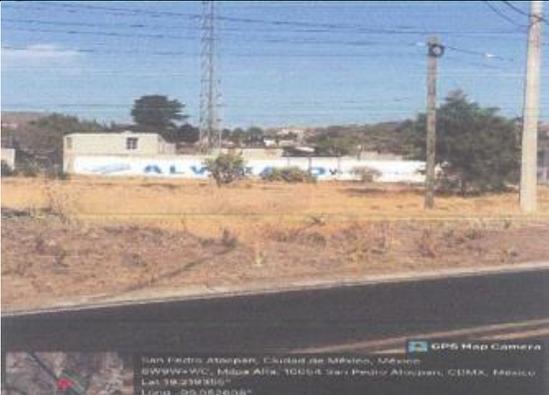
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/433/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/434/2024/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/538/2024/CDMX**

<p style="text-align: center;">7</p>	<p>Pinta de barda</p> <p>Calle Niños Héroes número 102, Santa Cruz, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12000, Ciudad de México.</p> <p>Lat 19.193557 Long -99.015914°</p>	
<p style="text-align: center;">8</p>	<p>Pinta de barda</p> <p>Calle Sol 23, San Francisco Tecoxpa, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12700, Ciudad de México.</p> <p>Lat 19.193349° Long -99.007222°</p>	
<p style="text-align: center;">9</p>	<p>Pinta de barda</p> <p>Calle Miguel Hidalgo, San Francisco Tecoxpa, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12700, Ciudad de México.</p> <p>Lat 19.195228° Long -99.006267</p>	

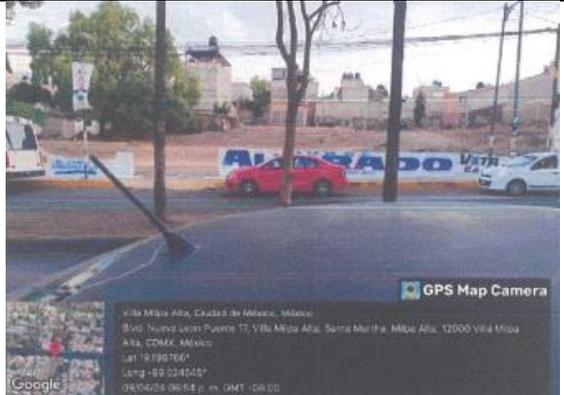
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/433/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/434/2024/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/538/2024/CDMX**

<p style="text-align: center;">10</p>	<p>Pinta de barda</p> <p>Calle Miguel Hidalgo, San Francisco Tecoxpa, C.P. 12700, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México.</p> <p>Lat. 19.201994 Long -99.004174</p>	
<p style="text-align: center;">11</p>	<p>Pinta de barda</p> <p>Calle Prolongación José María Morelos, número 34, Xochitepetl, Tecomilt, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12114, Ciudad de México.</p> <p>Lat 19.209471° Long -98.998588°</p>	
<p style="text-align: center;">12</p>	<p>Pinta de barda</p> <p>Calle 5 de Mayo (carretera a Tecomilt, número 747) San Antonio Tecomilt, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12113, Ciudad de México.</p> <p>Lat 19.216024° Long -98.98315°</p>	

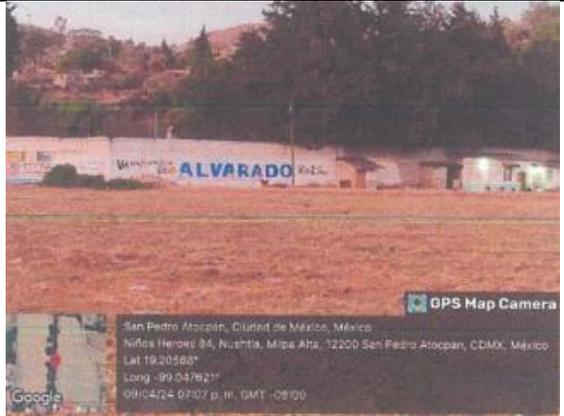
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/433/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/434/2024/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/538/2024/CDMX**

<p style="text-align: center;">13</p>	<p>Pinta de barda</p> <p>San Pedro Atocpan, Milpa Alta, Ciudad de México.</p> <p>Lat 19.219355° Long -99.052608°</p>	 <p style="text-align: right; font-size: small;">GPS Map Camera San Pedro Atocpan, Ciudad de México, México 99WV+WC, Milpa Alta, 10054 San Pedro Atocpan, CDMX, México Lat: 19.219355° Long: -99.052608°</p>
<p style="text-align: center;">14</p>	<p>Pinta de barda</p> <p>Calle Cuitláhuac 219, San Pedro Atocpan, C.P. 12200, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México.</p> <p>Lat 19.207212° Long -99.04889°</p>	 <p style="text-align: right; font-size: small;">GPS Map Camera San Pedro Atocpan, Ciudad de México, México C. Cuitláhuac 219, Huastla, Tula, Milpa Alta, 12200 San Pedro Atocpan, CDMX, México Lat: 19.207212° Long: -99.04889° 08/04/24 04:41 p. m. GMT -06:00</p>
<p style="text-align: center;">15</p>	<p>Pinta de barda</p> <p>Kilómetro 17.5, San Pedro Atocpan, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12220, Ciudad de México.</p> <p>Lat 19.216721° Long -99.050665°</p>	 <p style="text-align: right; font-size: small;">GPS Map Camera null, Ciudad de México, México Km 17.5, San Pedro Atocpan, 12220 CDMX, México Lat: 19.216721° Long: -99.050665° 08/04/24 05:36 p. m. GMT -06:00</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/433/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/434/2024/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/538/2024/CDMX**

<p style="text-align: center;">16</p>	<p>Pinta de barda</p> <p>Boulevard Nuevo León, puente 17, Villa Milpa Alta, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12000, Ciudad de México.</p> <p>Lat 19.196766° Long -99.024545°</p>	 <p>Villa Milpa Alta, Ciudad de México, México Boulevard Nuevo León Puente 17, Villa Milpa Alta, Santa Martha, Milpa Alta, 12000 Villa Milpa Alta, CDMX, México Lat 19.196766° Long -99.024545° 09/04/24 06:54 p. m. GMT -05:00</p>
<p style="text-align: center;">17</p>	<p>Pinta de barda</p> <p>Callejón Avenida Nuevo León, Villa Milpa Alta, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12005, Ciudad de México.</p> <p>Lat 19.197919° Long -99.032873</p>	 <p>Villa Milpa Alta, Ciudad de México, México Callejón Av. Nuevo León, Villa Milpa Alta, Santa Martha, 12005 Villa Milpa Alta, CDMX, México Lat 19.197919° Long -99.032873° 09/04/24 07:01 p. m. GMT -05:00</p>
<p style="text-align: center;">18</p>	<p>Pinta de barda</p> <p>Calle Niños Héroes, número 84, San Pedro Atocpan, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12200, Ciudad de México.</p> <p>Lat 19.206041° Long -99.047729°</p>	 <p>San Pedro Atocpan, Ciudad de México, México Niños Héroes 84, Nushita, Milpa Alta, 12200 San Pedro Atocpan, CDMX, México Lat 19.206041° Long -99.047729° 09/04/24 07:06 p. m. GMT -05:00</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/433/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/434/2024/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/538/2024/CDMX**

<p align="center">19</p>	<p>Pinta de barda</p> <p>Calle Niños Héroes, número 84, San Pedro Atocpan, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12200, Ciudad de México.</p> <p>Lat 19.20588° Long -99.047621°</p>	 <p>GPS Map Camera</p> <p>San Pedro Atocpan, Ciudad de México, México Niños Héroes 84, Nusttia, Milpa Alta, 12200 San Pedro Atocpan, CDMX, México Lat 19.20588° Long -99.047621° 09/04/24 0:50:07 p. m. GMT -05:00</p>
<p align="center">20</p>	<p>Pinta de barda</p> <p>Calle Niños Héroes, sin número, San Agustín Ohtenco, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12080, Ciudad de México.</p> <p>Lat. 19.193397 Long -99.01509°</p>	 <p>GPS Map Camera</p> <p>San Francisco Tecopa, Ciudad de México, México Niños Héroes S/N, San Agustín (Vila Milpa Alta), San Agustín Ohtenco, Milpa Alta, 12080 San Francisco Tecopa, CDMX, México Lat 19.193397° Long -99.01509° 10/04/24 12:28 p. m. GMT -06:00</p>
<p align="center">21</p>	<p>Lona o manta</p> <p>Av. España 209, esquina con Cedros Sur, San Juan Tepenahuac, Milpa Alta Ciudad de México.</p> <p>Lat 19.1900464, Long 98.9979535</p>	 <p>13/04/2024 11:37</p> <p>https://www.google.com.mx/maps/@19.190023,-98.9978407,3a,75y,5.89h,77.19t/data=!3m6!1e1!3m4!1sRY-Y-wz8773jfON0ICnmXnAl2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/433/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/434/2024/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/538/2024/CDMX**

En ese sentido, la autoridad instructora notificó y emplazó a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, de las manifestaciones realizadas en contestación al emplazamiento se advierte lo siguiente:

Partido Revolucionario Institucional y Jorge Alvarado Galicia.

- Las bardas identificadas con los numerales 5 y 18 son la misma, desconocer una barda cuyo espacio es atribuible a Movimiento Ciudadano y contar con contrato que avala la prestación del servicio. Asimismo, hacen mención de que no se han rebasado los topes de gastos de campaña y aún se encontraba en periodo de fiscalización.
- Por otra parte, el candidato incoado, respecto de la presunta lona o manta manifestó desconocerla y deslindarse de dicha publicidad,

Partido de la Revolución Democrática.

- Indicó que todos y cada uno de los gastos realizados en la campaña de Jorge Alvarado Galicia, están debidamente reportados en el SIF. De igual manera señaló que el Partido Acción Nacional es el responsable de las finanzas de la coalición, en virtud que le correspondió la postulación de la candidatura a la Alcaldía Milpa Alta.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

- 4.1** Análisis de las constancias que integran el expediente.
- 4.2** Concepto de gastos denunciados registrados en el SIF.
- 4.3** Conceptos de gastos denunciados que no se acreditaron
- 4.4** Rebase de tope de gastos de campaña.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/433/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/434/2024/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/538/2024/CDMX**

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ¹⁵
1	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Direcciones electrónicas. ➤ Imágenes 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Quejoso - José Iván Macías Lobato, representante del partido Morena ante el Consejo Distrital 7 del Instituto Electoral de la Ciudad de México. ➤ Jorge Alvarado Galicia 	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Dirección del Secretariado. ➤ Dirección de Auditoría 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
3	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Emplazamientos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Jorge Alvarado Galicia 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Razones y constancias 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La UTF¹⁶ en ejercicio de sus atribuciones 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

¹⁵ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

¹⁶ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/433/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/434/2024/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/538/2024/CDMX**

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en imágenes y direcciones electrónicas ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por los artículos 17, y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

4.2 Concepto de gastos denunciados registrados en el SIF.

En relación con el análisis de los hechos denunciados en el escrito de queja y con el objetivo de cumplir plenamente con el principio de exhaustividad y obtener certeza de la existencia de publicidad en vía pública denunciada, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Oficialía Electoral certificar la existencia propaganda en vía pública, consistente veinte pintas de bardas.

En esa tesitura, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral remitió el Acta Circunstanciada INE/OE/21JD/CIRC/06/2024 de tres de mayo de dos mil veinticuatro, haciendo constar lo siguiente:

Acta Circunstanciada INE/OE/21JD/CIRC/06/2024

“(…)

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA PRACTICADA A EFECTO DE VERIFICAR LA EXISTENCIA DE PRESUNTA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA, EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN, Y EN ATENCIÓN AL EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL AL RUBRO CITADO.

En la Ciudad de México, siendo las diez horas (10:00) del día primero (01) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), constituida físicamente en las

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/433/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/434/2024/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/538/2024/CDMX**

instalaciones de la Junta Distrital Ejecutiva 21 de Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, con domicilio en Camino a Nativitas 37, Colonia Barrio de Xaltocan, código postal 16090, Alcaldía Xochimilco de esta ciudad, actúa la suscrita María Guadalupe Castillo Loza, Vocal Secretaria de la Junta Distrital Ejecutiva 21 del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 41, Base Y, Apartado A, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, párrafo 1, inciso e) y 3; 72, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así como los artículos 59, párrafo 3, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 3, 12, 13 y 14 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, atribuciones con las que cuento por mandato de ley, para realizar acciones de Oficialía Electoral, mismas que no me han sido revocadas y con la finalidad de atender la diligencia de fe pública solicitada mediante oficio número: INE/UTF/DRN/14786/2024 de la Unidad Técnica de Fiscalización, suscrito por la C. Nely Zarahit Pérez Martínez, Directora de Resoluciones y Normatividad, a fin de constatar la presunta colocación de propaganda en vía pública por concepto de veinte (20) bardas, con las siguientes ubicaciones: 1) Calle Miguel Hidalgo, número 409, San Francisco Tecoxpa, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12115, Ciudad de México; 2) Calle Teutli número 9, San Pedro Atocpan, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12200, Ciudad de México; 3) Calle Camino a San Bartolomé Xicomulco, número 6, San Pedro Atocpan, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12200, Ciudad de México; 4) San Pedro Atocpan, Panchimalco, Alcaldía Milpa C.P. 12200, Ciudad de México; 5) Calle Niños Héroes, número 16, San P Atocpan, Nushtla, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12200, Ciudad de México; 6) Calle Miramontes, San Jerónimo Miacatlán, San Francisco Tecoxpa, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12600 Ciudad de México; 7) Calle Niños Héroes número 102, Santa Cruz, Alcaldía Milpa Alta, C.P 12000, Ciudad de México; 8) Calle Sol 23, San Francisco Tecoxpa, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12700, Ciudad de México; 9) Calle Miguel Hidalgo, San Francisco Tecoxpa, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12700, Ciudad de México; 10) Calle Miguel Hidalgo, San Francisco Tecoxpa, C.P. 12700, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México; 11) Calle Prolongación José María Morelos, número 34, Xochitepetl, Tecomitl, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12114, Ciudad de México; 12) Calle 5 de Mayo (carretera a Tecomitl, número 747) San Antonio Tecomitl, Alcaldía Milpa Alta, C.P 12113, Ciudad de México; 13) San Pedro Atocpan, Milpa Alta, Ciudad de México; 14) Calle Cuitláhuac 219, San Pedro Atocpan, C.P. 12200, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México; 15) Kilometro 17.5, San Pedro Atocpan, Alcaldía Milpa Alta, C.P 12220, Ciudad de México; 16) Boulevard Nuevo León, puente 17, Villa Milpa Alta, Alcaldía Milpa Alta, C.P 12000, Ciudad de México; 17) Callejón Avenida Nuevo León, Villa Milpa Alta, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12005, Ciudad de México; 18) Calle Niños Héroes, número 84, San Pedro Afocpan, Alcaldía Milpa Alta, C.P 12200, Ciudad de México; 19) Calle Niños Héroes, número 84, San Pedro Atocpan, Alcaldía Milpa Alta, C.P 12200, Ciudad de México; 20) Calle Niños Héroes, sin

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/433/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/434/2024/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/538/2024/CDMX**

número, San Agustín Ohtenco, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12080, Ciudad de México. Por tal motivo, se procede a dar cuenta respecto de la verificación percibidos por los sentidos, sin emitir conclusiones ni juicios de valor en los términos siguientes:-----

-----FE DE HECHOS-----

PRIMERO. Siendo las once horas con cuarenta minutos (11:40) del día primero (01) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), la actuante se constituyó en el kilómetro 17.5, San Pedro Atocpan, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12220, Ciudad de México, cerciorada de ser el lugar indicado por así constar en la nomenclatura de la avenida. Lo anterior, con el propósito de verificar la existencia o no de la propaganda que corresponde al partido político "PAN" y la coalición "Va X la CDMX", sujeta a la presunta colocación de propaganda en vía pública, consistente en la rotulación de bardas. En dicho contexto, se inició el recorrido a pie con dirección de este a oeste, sobre el kilómetro 17.5, San Pedro Atocpan, de la diligencia a que se refiere este hecho, se observó que, en una barda se encuentra una rotulación, para mejor referencia se obtuvo una imagen fotográfica de la cual se incorpora una descripción sustancial de la misma, siendo la siguiente: -----



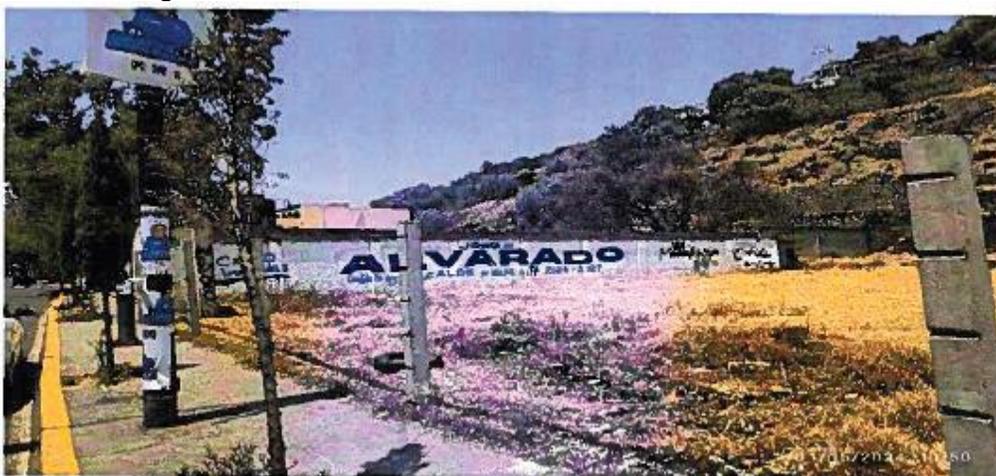
ID 15. En una barda aproximadamente 35 metros de largo y dos metros de ancho; en la parte central con letras en color azul "JORGE"; en la siguiente línea con letras en color azul "ALVARADO"; en la parte derecha con letras en color azul "CANDIDATO PARA ALCALDE EN MILPA ALTA 2024-2027", en la siguiente línea los logotipos de los partidos políticos "Partido Acción Nacional", "Partido Revolucionario Institucional" y "Partido de la Revolución Democrática"; así como en letras en color negro "VOTA 2 DE JUNIO"; en la parte superior izquierda con letras en color azul "EL CAMBIO ES IMPARABLE", así como en letras en color negro "VA POR MILPA ALTA".

SEGUNDO. Siendo las once horas con cincuenta minutos (11:50) del día primero (01) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), la actuante se constituyó en la calle Cuitláhuac 219, San Pedro Atocpan, C.P. 12200, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México, cerciorada de ser el lugar indicado por así constar en la nomenclatura de la avenida. -----

Lo anterior, con el propósito de verificar la existencia o no de la propaganda que corresponde al partido político "PAN" y la coalición "Va X la CDMX", sujeta

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/433/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/434/2024/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/538/2024/CDMX**

a la presunta colocación de propaganda en vía pública, consistente en la rotulación de bardas. En dicho contexto, se inició el recorrido a pie con dirección de sur a oeste, sobre la calle Cuitláhuac 219, San Pedro Atocpan, de la diligencia a que se refiere este hecho, se observó que, en una barda se encuentra una rotulación, para mejor referencia se obtuvo una imagen fotográfica de la cual se incorpora una descripción sustancial de la misma, siendo las siguientes: -----



ID 44. En una barda aproximadamente 30 metros de largo y cinco metros de ancho; en la parte central con letras en color azul "JORGE"; en la siguiente línea con letras en color azul "ALVARADO" en la siguiente línea con letras en color azul "CANDIDATO PARA ALCALDE EN MILPA ALTA 2024-2027", en la parte derecha en letras en color negro "VA POR MILPA ALTA", en la siguiente línea los logotipos de los partidos políticos "Partido Acción Nacional", Partido Revolucionario Institucional y "Partido de la Revolución Democrática", así como en letras en color negro "VOTA 2 DE JUNIO", en la izquierda con letras en color azul "EL CAMBIO ES IMPARABLE".

TERCERO. Siendo las once horas con cincuenta y seis minutos (11:56) del día primero (01) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), la actuante se constituyó en la calle Camino a San Bartolomé Xicomulco, número 6, San Pedro Atocpan, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12200, Ciudad de México, cerciorada de ser el lugar indicado por así constar en la nomenclatura de la avenida. -----
Lo anterior, con el propósito de verificar la existencia o no de la propaganda que corresponde al partido político "PAN" y la coalición "Va X la CDMX", sujeta a la presunta colocación de propaganda en vía pública, consistente en la rotulación de bardas. En dicho contexto, se inició el recorrido a pie con dirección de norte a este, sobre la calle Camino a San Bartolomé Xicomulco. De la diligencia a que se refiere este hecho, se observó que, en la barda mencionada, no se identificó la propaganda denunciada, se incorpora la siguiente fotografía: -----

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/433/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/434/2024/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/538/2024/CDMX**



ID. 3 En esta imagen se puede observar la calle Camino a San Bartolomé Xicomulco, número 6, San Pedro Atocpan, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12200, Ciudad de México.

Derivado de la no localización de la propaganda descrita en la solitud de Oficialía Electoral, se procedió a realizar el cuestionario a cuando menos dos personas que habiten o usen los inmuebles aledaños a la ubicación. ----- A continuación, busque inmuebles aledaños y sobre la calle de Camino a San Bartolomé Xicomulco, se localizó un restaurante de comida “La Joya”, acto seguido me presente como funcionaria del INE y manifesté el motivo de la diligencia, fui atendido por una mujer quien no quiso proporcionar su nombre con la siguiente media filiación: tez clara, cabello largo, teñido de rubio, chino, frente mediana y vestía pantalón color azul tipo mezclilla y blusa color blanca. Solicité su colaboración para contestar un cuestionario de la propaganda antes descrita, y pregunté ¿Si durante el periodo comprendido del 31 de marzo al 11 de abril de 2024, usted observó alguna barda con las siguiente características: con letras mayúsculas en el centro el texto "JORGE ALVARADO ALCALDE": así como los emblemas de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; mientras que a los costados, en letras mayúsculas el texto "VA POR MILPA ALTA" "VOTA 2 de Junio" ubicada en Calle Camino a San Bartolomé Xicomulco, número 6, San Pedro Atocpan, Alcaldía Milpa Alta, C.P 12200, Ciudad de México; En respuesta negó que, observó la colocación de propaganda, pero que se reservaría a contestar más preguntas, porque no le gusta meterse en cuestiones de política, agradecí la atención y procedí a buscar a otro ciudadano. ----- caminando sobre la calle San Bartolomé Xicomulco, se localizó una construcción de una vivienda, acto seguido me presenté como funcionaria del INE y manifesté el motivo de la diligencia, fui atendido por una mujer quien no quiso proporcionar su nombre con la siguiente media filiación: tez morena, cabello largo, negro, lacio, frente mediana y vestía pantalón color petróleo tipo mezclilla y sudadera color gris. Solicité su colaboración para contestar un cuestionario de la propaganda antes descrita, y pregunté ¿Si durante el periodo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/433/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/434/2024/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/538/2024/CDMX**

comprendido del 31 de marzo al 11 de abril de 2024, usted observó alguna barda con las siguientes características: con letras mayúsculas en el centro el texto "JORGE ALVARADO ALCALDE": así como los emblemas de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; mientras que a los costados, en letras mayúsculas el texto "VA POR MILPA ALTA"; "VOTA 2 de Junio" ubicada en Calle Camino a San Bartolomé Xicomulco, número 6, San Pedro Atocpan, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12200, Ciudad de México; En respuesta afirmó que, observó la colocación de propaganda, señale si usted observó a la persona o personas que pintaron dichas bardas. En respuesta negó haber visto a alguna persona. -----

CUARTO. Siendo las doce horas con veintidós minutos (12:22) del día primero (01) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), la actuante se constituyó en la calle Teutli número 9, San Pedro Atocpan, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12200, Ciudad de México, cerciorada de ser el lugar indicado por así constar en la nomenclatura de la avenida. Lo anterior, con el propósito de verificar la existencia o no de la propaganda que corresponde al partido político "PAN" y la coalición "Va X la CDMX", sujeta a la presunta colocación de propaganda en vía pública, consistente en la rotulación de bardas. -----
En dicho contexto, se inició el recorrido a pie con dirección de sur a oeste, sobre la calle Teutli número 9, San Pedro Atocpan, de la diligencia a que se refiere este hecho, se observó que, en una barda se encuentra una rotulación, para mejor referencia se obtuvo una imagen fotográfica de la cual se incorpora una descripción sustancial de la misma, siendo las siguientes :-----



ID 2. En una barda aproximadamente 30 metros de largo y cinco metros de ancho; en la parte central con letras en color azul "JORGE"; en la siguiente línea con letras en color azul "ALVARADO" en la siguiente línea con letras en color azul "CANDIDATO PARA ALCALDE EN MILPA ALTA 2024-2027", en la parte derecha en letras en color negro "VA POR MILPA ALTA", en la siguiente línea los logotipos de los partidos políticos "Partido Acción Nacional", "Partido Revolucionario Institucional y "Partido de la Revolución Democrática", así como en letras en color negro "VOTA 2 DE JUNIO", en la izquierda con letras en color azul "EL CAMBIO ES IMPARABLE".

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/433/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/434/2024/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/538/2024/CDMX**

QUINTO. Siendo las doce horas con treinta y dos minutos (12:32) del día primero (01) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), la actuante se constituyó San Pedro Atocpan, Panchimalco, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12200, Ciudad de México, cerciorada de ser el lugar indicado por así constar en la nomenclatura de la avenida. Lo anterior, con el propósito de verificar la existencia o no de la propaganda que corresponde al partido político "PAN" y la coalición "Va X la CDMX", sujeta a la presunta colocación de propaganda en vía pública, consistente en la rotulación de bardas. En dicho contexto, se inició el recorrido a pie con dirección de norte a este, San Pedro Atocpan, Panchimalco. De la diligencia a que se refiere este hecho, se observó que, en la barda mencionada, no se identificó la propaganda denunciada, se incorpora la siguiente fotografía:



ID 4. En esta imagen se puede observar San Pedro Atocpan, Panchimalco, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12200, Ciudad de México.

A continuación, busque inmuebles aledaños y sobre la Av. Cuauhtémoc número 63 San Pedro Atocpan, se localizó un puesto de películas, acto seguido me presente como funcionaria del INE y manifesté el motivo de la diligencia, fui atendido por un hombre quien no quiso proporcionar su nombre con la siguiente media filiación: tez morena, cabello corto, negro, lacio, frente mediana y vestía pantalón color azul tipo mezclilla Y playera color negro. Solicité su colaboración para contestar un cuestionario de la propaganda antes descrita, y pregunté ¿Si durante el periodo comprendido del 31 de marzo al 11 de abril de 2024, usted observó alguna barda con las siguiente características: con letras mayúsculas en el centro el texto "JORGE ALVARADO ALCALDE"; así como los emblemas de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; mientras que a los costados, en letras mayúsculas el texto "VA POR MILPA ALTA": *VOTA 2 de Junio" ubicada en Av. Cuauhtémoc número 63 San Pedro Atocpan, Panchimalco, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12200, Ciudad de México; En respuesta afirmó que, observó la colocación de propaganda, señale si usted observó a la persona o personas que pintaron dichas bardas. En respuesta negó haber visto a alguna persona. Caminando sobre la Av. Cuauhtémoc número 63 San Pedro Atocpan, se localizó un puesto de verduras,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/433/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/434/2024/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/538/2024/CDMX**

acto seguido me presenté como funcionaria del INE y manifesté el motivo de la diligencia, fui atendido por una mujer quien no quiso proporcionar su nombre con la siguiente media filiación: tez morena, cabello largo, negro, lacio, frente mediana y vestía pantalón color azul tipo mezclilla y blusa color azul. Solicité su colaboración para contestar un cuestionario de la propaganda antes descrita, y pregunté ¿Si durante el periodo comprendido del 31 de marzo al 11 de abril de 2024, usted observó alguna barda con las siguientes características: con letras mayúsculas en el centro el texto "JORGE ALVARADO ALCALDE": así como los emblemas de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; mientras que a los costados, en letras mayúsculas el texto "VA POR MILPA ALTA": "VOTA 2 de Junio" ubicada en Av. Cuauhtémoc número 63 San Pedro Atocpan, Panchimalco, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12200, Ciudad de México; En respuesta afirmó que, observó la colocación de propaganda, señale si usted observó a la persona o personas que pintaron dichas bardas. En respuesta afirmó que, observó la colocación de propaganda ¿Los identifica usted como vecinos de su colonia? En respuesta negó que, fueran vecinos. -----

SEXTO. *Siendo las trece horas con siete minutos (13:07) del día primero (01) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), la actuante se constituyó en la calle Niños Héroe, número 84, San Pedro Atocpan, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12200, Ciudad de México, cerciorada de ser el lugar indicado por así constar en la nomenclatura de la avenida. Lo anterior, con el propósito de verificar la existencia o no de la propaganda que corresponde al partido político "PAN" y la coalición "Va X la CDMX", sujeta a la presunta colocación de propaganda en vía pública, consistente en la rotulación de bardas. En dicho contexto, se inició el recorrido a pie con dirección de sur a este, calle Niños Héroe, número 84, San Pedro Atocpan, de la diligencia a que se refiere este hecho, se observó que, en una barda se encuentra una rotulación, para mejor referencia se obtuvo una imagen fotográfica de la cual se incorpora una descripción sustancial de la*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/433/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/434/2024/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/538/2024/CDMX**

misma, siendo las siguiente: -----

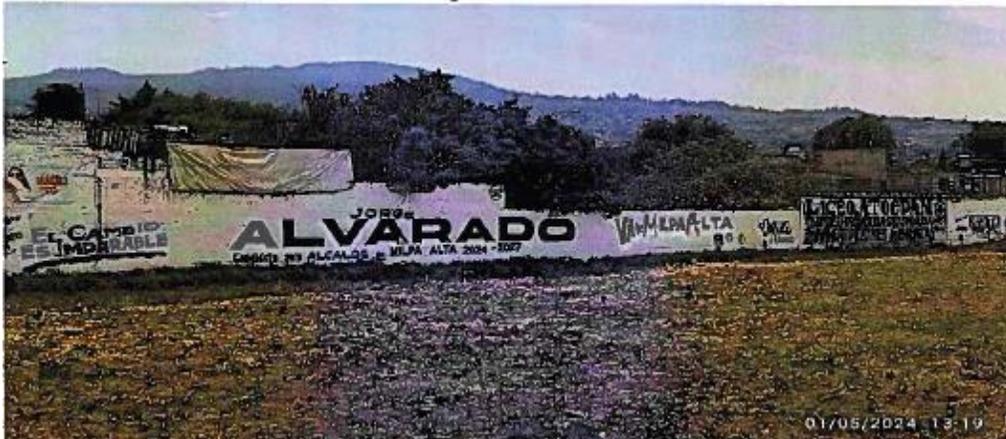


Figura 18. En una barda aproximadamente 35 metros de largo y cinco metros de ancho; en la parte central con letras en color azul "JORGE"; en la siguiente línea con letras en color azul *ALVARADO" en la siguiente línea con letras en color azul "CANDIDATO PARA ALCALDE EN MILPA ALTA 2024-2027", en la parte derecha en letras en color negro "VA POR MILPA ALTA", en la siguiente línea los logotipos de los partidos políticos "Partido Acción Nacional", "Partido Revolucionario Institucional" y "Partido de la Revolución Democrática", así como en letras en color negro "VOTA 2 DE JUNIO"; en la izquierda con letras en color azul "EL CAMBIO ES IMPARABLE".

SÉPTIMO. Siendo las trece horas con dieciocho minutos (13:18) del día primero (01) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), la actuante se constituyó en la calle Niños Héroe, número 16, San Pedro Atocpan, Nushitla, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12200, Ciudad de México, cerciorada de ser el lugar indicado por así constar en la nomenclatura de la avenida. -----

Lo anterior, con el propósito de verificar la existencia o no de la propaganda que corresponde al partido político "PAN" y la coalición "Va X la CDMX", sujeta a la presunta colocación de propaganda en vía pública, consistente en la rotulación de bardas. En dicho contexto, se inició el recorrido a pie con dirección de sur a este, calle Niños Héroe, número 16, San Pedro Atocpan, de la diligencia a que se refiere este hecho, se observó que, en una barda se encuentra una rotulación, para mejor referencia se obtuvo una imagen fotográfica de la cual se incorpora una descripción sustancial de la misma, siendo las siguiente: -----

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/433/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/434/2024/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/538/2024/CDMX**



ID 5. En una barda aproximadamente 35 metros de largo y cinco metros de ancho; en la parte central con letras en color azul "JORGE"; en la siguiente línea con letras en color azul "ALVARADO" en la siguiente línea con letras en color azul "CANDIDATO PARA ALCALDE EN MILPA ALTA 2024-2027", en la parte derecha en letras en color negro "VA POR MILPA ALTA", en la siguiente línea los logotipos de los partidos políticos "Partido Acción Nacional", "Partido Revolucionario Institucional y "Partido de la Revolución Democrática", así como en letras en color negro "VOTA 2 DE JUNIC", en la izquierda con letras en color azul "EL CAMBIO ES IMPARABLE".

OCTAVO. Siendo las trece horas con diecinueve minutos (13:19) del día primero (01) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), la actuante se constituyó en la calle Niños Héroes, número 84, San Pedro Atocpan, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12200, Ciudad de México, cerciorada de ser el lugar indicado por así constar en la nomenclatura de la avenida. -----

Lo anterior, con el propósito de verificar la existencia o no de la propaganda que corresponde al partido político "PAN" y la coalición "Va X la CDMX", sujeta a la presunta colocación de propaganda en vía pública, consistente en la rotulación de bardas. En dicho contexto, se inició el recorrido a pie con dirección de norte a este, calle Niños Héroes, número 84, San Pedro Atocpan, de la diligencia a que se refiere este hecho, se observó que, en una barda se encuentra una rotulación, para mejor referencia se obtuvo una imagen fotográfica de la cual se incorpora una descripción sustancial de la misma, siendo las siguientes: -----

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/433/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/434/2024/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/538/2024/CDMX**



ID 19. En una barda aproximadamente 35 metros de largo y 6 metros de ancho; en la parte central con letras en color azul "JORGE"; en la siguiente línea con letras en color azul "ALVARADO"; en la parte derecha con letras en color azul "CANDIDATO PARA ALCALDE EN MILPA ALTA 2024-2027", en la siguiente línea los logotipos de los partidos políticos "Partido Acción Nacional", "Partido Revolucionario Institucional" y "Partido de la Revolución Democrática"; así como en letras en color negro "VOTA 2 DE JUNIO"; en la parte superior izquierda con letras en color azul "EL CAMBIO ES IMPARABLE", así como en letras en color negro "VA POR MILPA ALTA".

NOVENO. Siendo las trece horas con cuarenta y dos minutos (13:42) del día primero ' (01) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), la actuante se constituyó en Boulevard Nuevo León, puente 17, Villa Milpa Alta, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12000, Ciudad de México, cerciorada de ser el lugar indicado por así constar en la nomenclatura de la avenida. -----

Lo anterior, con el propósito de verificar la existencia o no de la propaganda que corresponde al partido político "PAN" y la coalición "Va X la CDMX", sujeta a la presunta colocación de propaganda en vía pública, consistente en la rotulación de bardas. En dicho contexto, se inició el recorrido a pie con dirección de este a sur, en Boulevard Nuevo León, puente 17, de la diligencia a que se refiere este hecho, se observó que, en una barda se encuentra una rotulación, para mejor referencia se obtuvo una imagen fotográfica de la cual se incorpora una descripción sustancial de la misma, siendo las siguientes: -----



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/433/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/434/2024/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/538/2024/CDMX**

ID En una barda aproximadamente 35 metros de largo y 1 metro de ancho; en la parte central con letras en color azul "JORGE"; en la siguiente línea con letras en color azul "ALVARADO"; en la parte derecha con letras en color azul "CANDIDATO PARA ALCALDE EN MILPA ALTA 2024-2027", en la siguiente línea los logotipos de los partidos políticos "Partido Acción Nacional", "Partido Revolucionario Institucional" y "Partido de la Revolución Democrática"; así como en letras en color negro "VOTA 2 DE JUNIO"; en la parte superior izquierda con letras en color azul "EL CAMBIO ES IMPARABLE".

DÉCIMO. Siendo las trece horas con cincuenta minutos (13:50) del día primero (01) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), la actuante se constituyó en calle Niños Héroes número 102, Santa Cruz, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12000, Ciudad de México, cerciorada de ser el lugar indicado por así constar en la nomenclatura de la avenida. -----

Lo anterior, con el propósito de verificar la existencia o no de la propaganda que corresponde al partido político "PAN" y la coalición "Va X la CDMX", sujeta a la presunta colocación de propaganda en vía pública, consistente en la rotulación de bardas. En dicho contexto, se inició el recorrido a pie con dirección de sur a este sobre la calle Niños Héroes número 102, Santa Cruz, de la diligencia a que se refiere este hecho, se observó que, en una barda se encuentra una rotulación, para mejor referencia se obtuvo una imagen fotográfica de la cual se incorpora una descripción sustancial de la misma, siendo las siguientes: -----



ID 7. En una barda aproximadamente 35 metros de largo y 7 metros de ancho; en la parte central con letras en color azul JORGE"; en la siguiente línea con letras en color azul "ALVARACO" en la siguiente línea con letras en color azul "CANDIDATO PARA ALCALDE EN MILPA ALTA 2024-2027", en la parte derecha en letras en color negro "VA POR MILPA ALTA", en la siguiente línea los logotipos de los partidos políticos "Partido Acción Nacional", "Partido Revolucionario Institucional y *Partido de la Revolución Democrática", así como en letras en color negro "VOTA 2 DE JUNIC", en la izquierda con letras en color azul "EL CAMBIO ES IMPARABLE".

DÉCIMO PRIMERO. Siendo las trece horas con cincuenta y ocho minutos (13:58) del día primero (01) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), la actuante se constituyó en calle Niños Héroes, sin número, San Agustín Ohtenco, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12080, Ciudad de México, cerciorada de ser el lugar indicado por así constar en la nomenclatura de la avenida. Lo anterior, con el propósito de verificar la existencia o no de la propaganda que corresponde al

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/433/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/434/2024/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/538/2024/CDMX**

partido político "PAN" y la coalición "Va X la CDMX", sujeta a la presunta colocación de propaganda en vía pública, consistente en la rotulación de bardas. En dicho contexto, se inició el recorrido a pie con dirección de oeste a norte, sobre la calle Niños Héroes, sin número, de la diligencia a que se refiere este hecho, se observó que, en una barda se encuentra una rotulación, para mejor referencia se obtuvo una imagen fotográfica de la cual se incorpora una descripción sustancial de la misma, siendo las siguiente: -----



*ID 20. En una barda aproximadamente 38 metros de largo y 7 metros de ancho; en la parte izquierda con letras en color azul "EL CAMBIO ES IMPARABLE", así mismo con letras en color azul "JORGE ALVARADO", en la siguiente línea en letras en color negro "VOTA 2 DE JUNIO", en la parte centrada en letras en color negro "VA POR MILPA ALTA", en la parte derecha los logotipos de los partidos políticos "Partido Acción Nacional", "Partido Revolucionario Institucional y *Partido de la Revolución Democrática".*

DÉCIMO SEGUNDO. *Siendo las catorce horas con ocho minutos (14:08) del día primero (01) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), la actuante se constituyó en la calle Miramontes, San Jerónimo Miacatlán, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12600 Ciudad de México, cerciorada de ser el lugar indicado por así constar en la nomenclatura de la avenida. -----*

Lo anterior, con el propósito de verificar la existencia o no de la propaganda que corresponde al partido político "PAN" y la coalición "Va X la CDMX", sujeta a la presunta colocación de propaganda en vía pública, consistente en la rotulación de bardas. En dicho contexto, se inició el recorrido a pie con dirección de este a sur, sobre la calle Miramontes, San Jerónimo Miacatlán, de la diligencia a que se refiere este hecho, se observó que, en una barda se encuentra una rotulación, para mejor referencia se obtuvo una imagen fotográfica de la cual se incorpora una descripción sustancial de la misma, siendo las siguiente: -----

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/433/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/434/2024/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/538/2024/CDMX**



ID 6. En una barda aproximadamente 35 metros de largo y 6 metros de ancho; en la parte central con letras en color azul 'JORGE'; en la siguiente línea con letras en color azul "ALVARADO" en la siguiente línea con letras en color azul "CANDIDATO PARA ALCALDE EN MILPA ALTA 2024-2027", en la izquierda con letras en color azul "EL CAMBIO ES IMPARABLE" en la parte derecha en letras en color negro "VA POR MILPA ALTA", en la siguiente línea los logotipos de los partidos políticos "Partido Acción Nacional", "Partido Revolucionario Institucional" y el "Partido de la Revolución Democrática", así como en letras en color negro "VOTA 2 DE JUNIO".

DÉCIMO TERCERO. Siendo las catorce horas con quince minutos (14:15) del día primero (01) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), la actuante se constituyó en la calle Sol 23, San Francisco Tecoxpa, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12700, Ciudad de México, cerciorada de ser el lugar indicado por así constar en la nomenclatura de la avenida. -----

Lo anterior, con el propósito de verificar la existencia o no de la propaganda que corresponde al partido político "PAN" y la coalición "Va X la CDMX", sujeta a las: presunta colocación de propaganda en vía pública, consistente en la rotulación de bardas. En dicho contexto, se inició el recorrido a pie con dirección de sur a este, sobre la calle Sol 23, San Francisco Tecoxpa, de la diligencia a que se refiere este hecho, se observó que, en una barda se encuentra una rotulación, para mejor referencia se obtuvo una imagen fotográfica de la cual se incorpora una descripción sustancial de la misma, siendo las siguiente: ----

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/433/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/434/2024/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/538/2024/CDMX**



ID 8. En una barda aproximadamente 35 metros de largo y 6 metros de ancho; en la parte central con letras en color azul JORGE; en la siguiente línea con letras en color azul "ALVARADO" en la siguiente línea con letras en color azul "CANDIDATO PARA ALCALDE EN MILPA ALTA 2024-2027", en la izquierda con letras en color azul "EL CAMBIO ES IMPARABLE" en la parte derecha en letras en color negro "VA POR MILPA ALTA", así como en letras en color negro "VOTA 2 DE JUNIO".

DÉCIMO CUARTO. Siendo las catorce horas con diecinueve minutos (14:19) del día primero (01) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), la actuante se constituyó en la calle Miguel Hidalgo, San Francisco Tecoxpa, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12700, Ciudad de México, cerciorada de ser el lugar indicado por así constar en la nomenclatura de la avenida. -----
Lo anterior, con el propósito de verificar la existencia o no de la propaganda que corresponde al partido político "PAN" y la coalición "Va X la CDMX", sujeta a la presunta colocación de propaganda en vía pública, consistente en la rotulación de bardas. En dicho contexto, se inició el recorrido a pie con dirección de norte a este, sobre la calle Miguel Hidalgo, San Francisco Tecoxpa, de la diligencia a que se refiere este hecho, se observó que, en una barda se encuentra una rotulación, para mejor referencia se obtuvo una imagen fotográfica de la cual se incorpora una descripción sustancial de la misma, siendo las siguientes: -----

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/433/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/434/2024/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/538/2024/CDMX



ID 9. En una barda aproximadamente 30 metros de largo y 5 metros de ancho; en la parte central con letras en color azul "JORGE"; en la siguiente línea con letras en color azul "ALVARADO" en la siguiente línea con letras en color azul "CANDIDATO PARA ALCALDE EN MILPA ALTA 2024-2027", en la parte derecha en letras en color negro "VA POR MILPA ALTA", en la siguiente línea los logotipos de los partidos políticos "Partido Acción Nacional", "Partido Revolucionario Institucional" y "Partido de la Revolución Democrática", así como en letras en color negro "VOTA 2 DE JUNIO", en la izquierda con letras en color azul "EL CAMBIO ES IMPARABLE".

DÉCIMO QUINTO. Siendo las catorce horas con veintiocho minutos (14:28) del día primero (01) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), la actuante se constituyó en la calle Miguel Hidalgo, San Francisco Tecoxpa, C.P. 12700, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México, cerciorada de ser el lugar indicado por así constar en la nomenclatura de la avenida. -----
Lo anterior, con el propósito de verificar la existencia o no de la propaganda que corresponde al partido político "PAN" y la coalición "Va X la CDMX", sujeta a la presunta colocación de propaganda en vía pública, consistente en la rotulación de bardas. En dicho contexto, se inició el recorrido a pie con dirección de norte a sur, sobre la calle Miguel Hidalgo, San Francisco Tecoxpa, de la diligencia a que se refiere este hecho, se observó que, en una barda se encuentra una rotulación, para mejor referencia se obtuvo una imagen fotográfica de la cual se incorpora una descripción sustancial de la misma, siendo las siguientes: -----

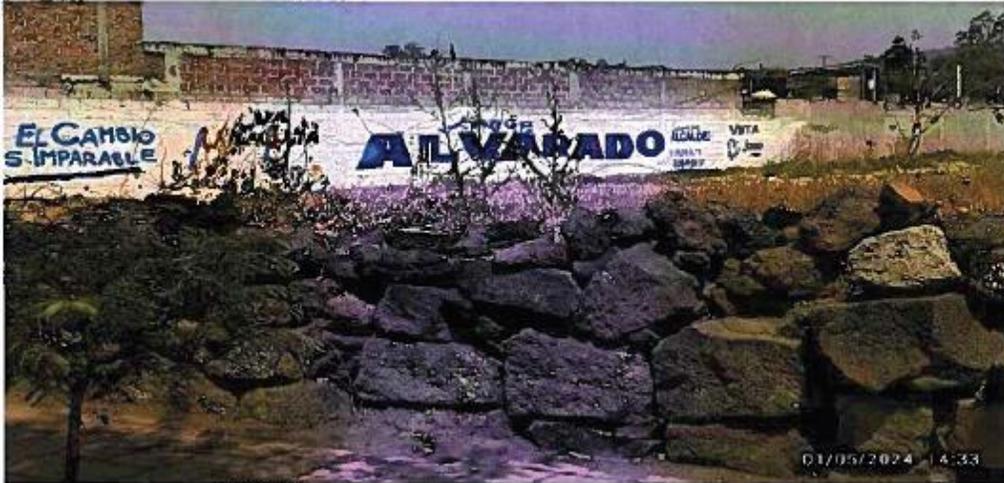
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/433/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/434/2024/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/538/2024/CDMX**



ID 10. En una barda aproximadamente 38 metros de largo y 5 metros de ancho; en la parte central con letras en color azul "JORGE"; en la siguiente línea con letras en color azul "ALVARADO" en la siguiente línea con letras en color azul "CANDIDATO PARA ALCALDE EN MILPA ALTA 2024-2027", en la parte derecha en letras en color negro VA POR MILPA ALTA", en la siguiente línea los logotipos de los partidos políticos "Partido Acción Nacional", "Partido Revolucionario Institucional" y "Partido de la Revolución Democrática", así como en letras en color negro "VOTA 2 DE JUNIO", en la izquierda con letras en color azul "EL CAMBIO ES IMPARABLE".

DÉCIMO SEXTO. Siendo las catorce horas con treinta y tres minutos (14:33) del día primero (01) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), la actuante se constituyó en la calle Miguel Hidalgo, número 409, San Francisco Tecoxpa, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12115, Ciudad de México, cerciorada de ser el lugar indicado por así constar en la nomenclatura de la avenida. -----
Lo anterior, con el propósito de verificar la existencia o no de la propaganda que corresponde al partido político "PAN" y la coalición "Va X la CDMX", sujeta a la presunta colocación de propaganda en vía pública, consistente en la rotulación de bardas. En dicho contexto, se inició el recorrido a pie con dirección de norte a este X sobre la calle Miguel Hidalgo, número 409, de la diligencia a que se refiere este hecho, se observó que, en una barda se encuentra una rotulación, para mejor referencia se obtuvo una imagen fotográfica de la cual se incorpora una descripción sustancial de la misma, siendo las siguiente: -----

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/433/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/434/2024/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/538/2024/CDMX**

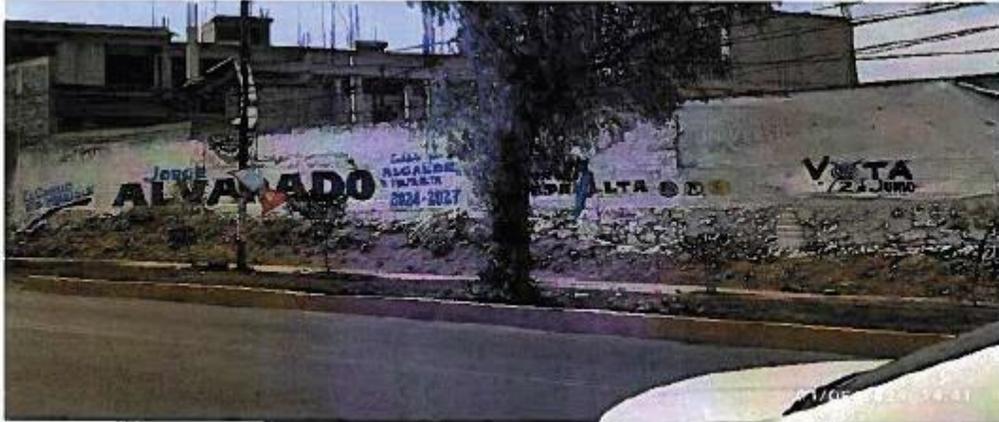


ID 1, En una barda aproximadamente 30 metros de largo y 6 metros de ancho; en la parte central con letras en color azul "JORGE"; en la siguiente línea con letras en color azul "ALVARADO" en la siguiente línea con letras en color azul "CANDIDATO PARA ALCALDE EN MILPA ALTA 2024-2027", en la izquierda con letras en color azul "EL CAMBIO ES IMPARABLE" en la parte derecha en letras en color negro "VA POR MILPA ALTA", así como en letras en color negro "VOTA 2 DE JUNIO"

DÉCIMO SÉPTIMO. Siendo las catorce horas con cuarenta minutos (14:40) del día primero (01) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), la actuante se constituyó en la calle Prolongación José María Morelos, número 34, Xochitepetl, Tecomilt, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12114, Ciudad de México, cerciorada de ser el lugar indicado por así constar en la nomenclatura de la avenida. -----

Lo anterior, con el propósito de verificar la existencia o no de la propaganda que corresponde al partido político "PAN" y la coalición "Va X la CDMX", sujeta a la presunta colocación de propaganda en vía pública, consistente en la rotulación de bardas. En dicho contexto, se inició el recorrido a pie con dirección de este a norte, sobre la calle Prolongación José María Morelos, número 34, de la diligencia a que se refiere este hecho, se observó que, en una barda se encuentra una rotulación, para mejor referencia se obtuvo una imagen fotográfica de la cual se incorpora una descripción sustancial de la misma, siendo las siguientes: -----

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/433/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/434/2024/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/538/2024/CDMX**



*ID 11. En una barda aproximadamente 35 metros de largo y 7 metros de ancho; en la parte central con letras en color azul *JORGE*; en la siguiente línea con letras en color azul "ALVARADO" en la siguiente línea con letras en color azul "CANDIDATO PARA ALCALDE EN MILPA ALTA 2024-2027", en la parte derecha en letras en color negro VA POR MILPA ALTA", en la siguiente línea los logotipos de los partidos políticos "Partido Acción Nacional", "Partido Revolucionario Institucional" y "Partido de la Revolución Democrática", así como en letras en color negro "VOTA 2 DE JUNIO", en la izquierda con letras en color azul "EL CAMBIO ES IMPARABLE".*

DÉCIMO OCTAVO. Siendo las quince horas con dieciséis minutos (15:16) del día primero (01) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), la actuante se constituyó en la calle 5 de Mayo (carretera a Tecomitl, número 747) San Antonio Tecomitl, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12113, Ciudad de México, cerciorada de ser el lugar indicado por así constar en la nomenclatura de la avenida. -----

Lo anterior, con el propósito de verificar la existencia o no de la propaganda que corresponde al partido político "PAN" y la coalición "Va X la CDMX", sujeta a la presunta colocación de propaganda en vía pública, consistente en la rotulación de bardas. En dicho contexto, se inició el recorrido a pie con dirección de norte a este, sobre la calle 5 de Mayo (carretera a Tecomitl, número 747). De la diligencia a que se refiere este heche, no se observó la barda mencionada, se incorpora la siguiente fotografía: -----

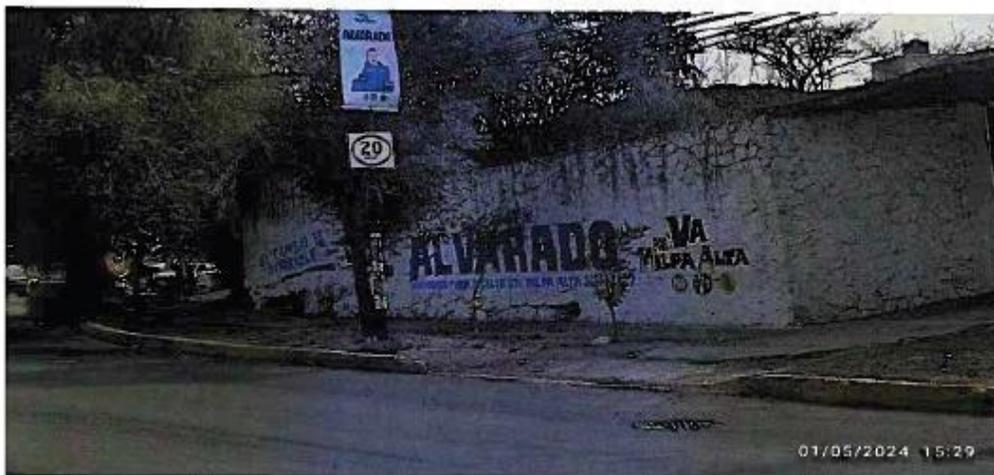


**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/433/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/434/2024/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/538/2024/CDMX**

Figuras 1 y figura 2. En esta imagen se puede observar calle 5 de Mayo (carretera a Tecómiti, número 747) San Antonio Tecómit, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12113, Ciudad de México. (No se identificó la barda denunciada)

Asimismo, en dicho contexto, siguiendo nuestro recorrido se pudo identificar la barda antes mencionada y nos percatamos que el domicilio proporcionado era diferente al proporcionado. -----

Siendo las quince horas con veintinueve minutos (15:29) del día primero (01) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), la actuante se constituyó en la Av. Prol. José Ma. Morelos 23, Cruztitla, Milpa Alta, 12100 San Antonio Tecómitl, Ciudad de México, cerciorada de ser el lugar indicado por así constar en la nomenclatura de la avenida. Lo anterior, con el propósito de verificar la existencia o no de la propaganda que corresponde al partido político "PAN" y la coalición "Va X la CDMX", sujeta a la presunta colocación de propaganda en vía pública, consistente en la rotulación de bardas. En dicho contexto, se inició el recorrido a pie con dirección de sur a oeste, sobre la Av. Prol. José Ma. Morelos 23, de la diligencia a que se refiere este hecho se observó que, en una barda se encuentra una rotulación, para mejor referencia se obtuvo una imagen fotográfica de la cual se incorpora una descripción sustancial de la misma, siendo las siguientes: -----

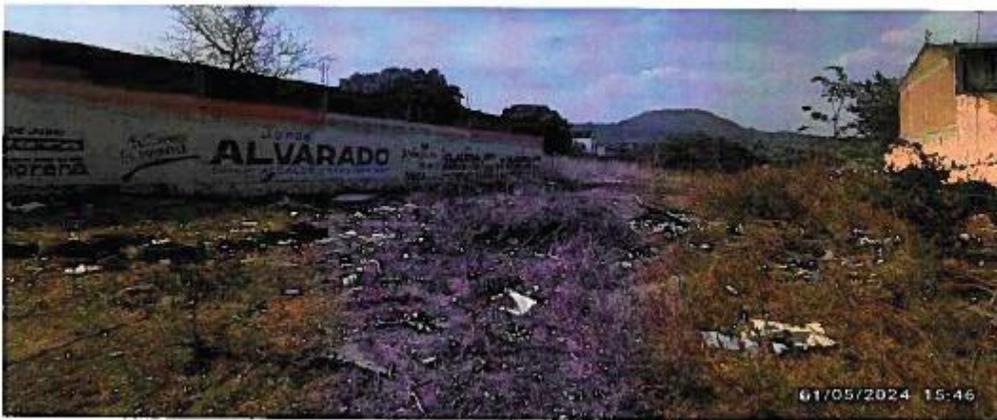


ID 12. En una barda aproximadamente 25 metros de largo y 5 metros de ancho; en la parte central con letras en color azul "JORGE"; en la siguiente línea con letras en color azul "ALVARADO" en la siguiente línea con letras en color azul "CANDIDATO PARA ALCALDE EN MILPA ALTA 2024-2027, en la parte derecha en letras en color negro "VA POR MILPA ALTA", en la siguiente línea los logotipos de los partidos políticos Partido Acción Nacional", "Partido Revolucionario Institucional" y "Partido de la Revolución Democrática", así como en letras en color negro "VOTA 2 DE JUNIO", en la izquierda con letras en color azul "EL CAMBIO ES IMPARABLE",

DÉCIMO NOVENO. *Siendo las quince horas con cuarenta y cinco minutos (15:45) del día primero (01) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), la actuante se constituyó en el callejón Avenida Nuevo León, Villa Milpa Alta, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12005, Ciudad de México, cerciorada de ser el lugar indicado por así constar en la nomenclatura de la avenida. -----*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/433/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/434/2024/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/538/2024/CDMX**

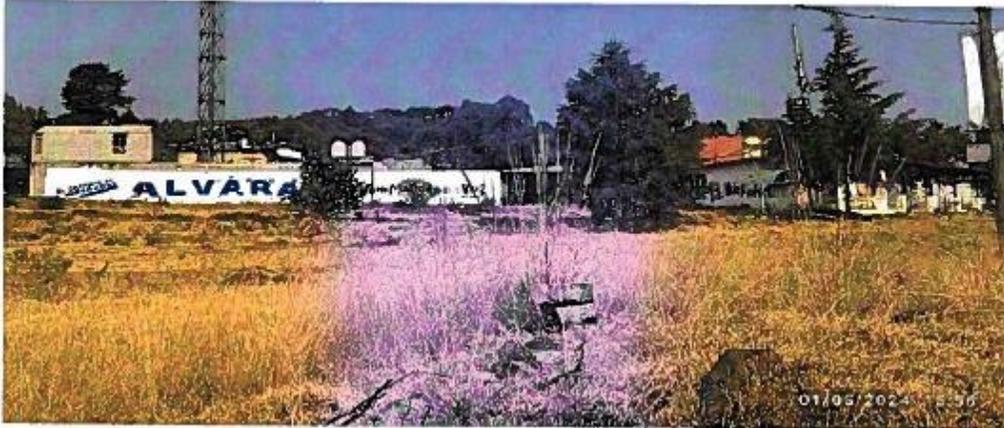
Lo anterior, con el propósito de verificar la existencia o no de la propaganda que corresponde al partido político "PAN" y la coalición "Va X la CDMX", sujeta a la presunta colocación de propaganda en vía pública, consistente en la rotulación de bardas. En dicho contexto, se inició el recorrido a pie con dirección de oeste a norte, sobre el callejón Avenida Nuevo León, de la diligencia a que se refiere este hecho, se observó que, en una barda se encuentra una rotulación, para mejor referencia se obtuvo una imagen fotográfica de la cual se incorpora una descripción sustancial de la misma, siendo las siguiente: ----



ID 17. En una barda aproximadamente 35 metros de largo y 7 metros de ancho; en la parte-central con letras en color azul "JORGE"; en la siguiente línea con letras en color azul "ALVARADO" en la siguiente línea con letras en color azul "CANDIDATO PARA ALCALDE EN MILPA ALTA 2024-2027", en la parte derecha en letras en color negro "VA POR MILPA ALTA", en la siguiente línea los logotipos de los partidos políticos "Partido Acción Nacional", "Partido Revolucionario Institucional" y "Partido de la Revolución Democrática", así como en letras en color negro "VOTA 2 DE JUNIO", en la izquierda con letras en color azul "EL CAMBIO ES IMPARABLE".

VIGÉSIMO. Siendo las quince horas con cincuenta y seis minutos (15:56) del día primero (01) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), la actuante se constituyó en el San Pedro Atocpan, Milpa Alta, Ciudad de México, cerciorada de ser el lugar indicado por así constar en la nomenclatura de la avenida. ----- Lo anterior, con el propósito de verificar la existencia o no de la propaganda que corresponde al partido político "PAN" y la coalición "Va X la CDMX", sujeta a la presunta colocación de propaganda en vía pública, consistente en la rotulación de bardas. En dicho contexto, se inició el recorrido a pie con dirección de sur a este, sobre San Pedro Atocpan, de la diligencia a que se refiere este hecho, se observó que, en una barda se encuentra una rotulación, para mejor referencia se obtuvo una imagen fotográfica de la cual se incorpora una descripción sustancial de la misma, siendo las siguiente: -----

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/433/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/434/2024/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/538/2024/CDMX**



ID 13. En una barda aproximadamente 35 metros de largo y 7 metros de ancho; en la parte central con letras en color azul "JORGE"; en la siguiente línea con letras en color azul "ALVARADO" en la siguiente línea con letras en color azul "CANDIDATO PARA ALCALDE EN MILPA ALTA 2024-2027", en la parte derecha en letras en color negro "VA POR MILPA ALTA", en la siguiente línea los logotipos de los partidos políticos "Partido Acción Nacional", "Partido Revolucionario Institucional" y "Partido de la Revolución Democrática", así como en letras en color negro "VOTA 2 DE JUNIO", en la izquierda con letras en color azul "EL CAMBIO ES IMPARABLE"

Fin de lo percibido. -----

Por lo que, siendo todo lo percibido a través de los sentidos procedo a retirarme del lugar a las quince horas con cincuenta y siete minutos (15:57) del primero (1) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), es todo lo que se tiene que manifestar. -----

CIERRE DE LA FE DE HECHOS. De tal manera, se concluye la presente acta circunstanciada, conforme a lo anteriormente detallado por la suscrita, siendo las veinte horas con cinco minutos (20:05) del día primero (1) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), elaborándose la presente acta circunstanciada por triplicado, la cual consta de diecisiete (17) hojas impresas por el anverso). ----

----- **CONSTE** -----

(...)"

Por lo anterior, de los hallazgos obtenidos a través de la inspección ocular realizada a las veinte ubicaciones que fueron objeto de denuncia, se constató que dieciocho de **las bardas denunciadas contaba con la propaganda publicitaria señalada por el quejoso**, y en dos no se identificó la propaganda denunciada.

Por lo anterior, de los hallazgos obtenidos a través de la inspección ocular realizada a las veinte ubicaciones que fueron objeto de denuncia, se constató que dieciocho de las bardas denunciadas contaba con la propaganda publicitaria señalada por el quejoso, y en los identificados con el ID 3 y 4, se identificó propaganda en beneficio del Partido Movimiento Ciudadano.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/433/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/434/2024/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/538/2024/CDMX**

ID	Ubicación	Muestra presentada por el quejoso	Inspección ocular INE/OE/21JD/CIRC/06/2024	Póliza	Soporte
3	Calle Camino a San Bartolomé Xicomulco, número 6, San Pedro Atocpan, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12200, Ciudad de México. Lat 19.205963° Long -99.050662°			No aplica	No aplica
4	San Pedro Atocpan, Panchimalco, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12200, Ciudad de México. Lat 19.196981° Long -99.049545°			No aplica	No aplica
5	Calle Niños Héroe, número 16, San Pedro Atocpan, Nushitia, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12200, Ciudad de México. Lat 19.205292° Long -99.047763°			Contabilida d 11433 Periodo 1, Póliza 2, Normal, Egresos, 29/04/202 4 18	*Factura con folio fiscal: 9D1954B0-C885-4585-9656-F0951BD2C969, por un importe de \$46,400.00 *XML correspondiente *Transferencia de pago de fecha 29-04-2024 por un importe de \$46,400.00
6	Calle Miramontes, San Jerónimo Miacatlán, San Francisco Tecoxpa, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12600 Ciudad de México. Lat 19.190402° Long -99.003969°			Contabilida d 11433 Periodo 1, Póliza 2, Normal, Egresos, 29/04/202 4 6	*Factura con folio fiscal: 9D1954B0-C885-4585-9656-F0951BD2C969, por un importe de \$46,400.00 *XML correspondiente *Transferencia de pago de fecha 29-04-2024 por un importe de \$46,400.00
7	Calle Niños Héroe número 102, Santa Cruz, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12000, Ciudad de México. Lat 19.193557° Long -99.015914°			Contabilida d 11433 Periodo 1, Póliza 2, Normal, Egresos, 29/04/202 4 7	*Factura con folio fiscal: 9D1954B0-C885-4585-9656-F0951BD2C969, por un importe de \$46,400.00 *XML correspondiente *Transferencia de pago de fecha 29-04-2024 por un importe de \$46,400.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/433/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/434/2024/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/538/2024/CDMX**

ID	Ubicación	Muestra presentada por el quejoso	Inspección ocular INE/OE/21JD/CIRC/06/2024	Póliza	Soporte
8	Calle Sol 23, San Francisco Tecoxpa, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12700, Ciudad de México. Lat 19.193349° Long -99.007222°			Contabilida d 11433 Periodo 1, Póliza 2, Normal, Egresos, 29/04/202 4 8	*Factura con folio fiscal: 9D1954B0-C885-4585-9656-F0951BD2C969, por un importe de \$46,400.00 *XML correspondiente *Transferencia de pago de fecha 29-04-2024 por un importe de \$46,400.00
9	Calle Miguel Hidalgo, San Francisco Tecoxpa, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12700, Ciudad de México. Lat 19.195228° Long -99.006267			Contabilida d 11433 Periodo 1, Póliza 2, Normal, Egresos, 29/04/202 4 9	*Factura con folio fiscal: 9D1954B0-C885-4585-9656-F0951BD2C969, por un importe de \$46,400.00 *XML correspondiente *Transferencia de pago de fecha 29-04-2024 por un importe de \$46,400.00
10	Calle Miguel Hidalgo, San Francisco Tecoxpa, C.P. 12700, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México. Lat 19.201994 Long -99.004174			Contabilida d 11433 Periodo 1, Póliza 2, Normal, Egresos, 29/04/202 4	*Factura con folio fiscal: 9D1954B0-C885-4585-9656-F0951BD2C969, por un importe de \$46,400.00 *XML correspondiente *Transferencia de pago de fecha 29-04-2024 por un importe de \$46,400.00
11	Calle Prolongación José María Morelos, número 34, Xochitepetl, Tecomilt, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12114, Ciudad de México. Lat 19.209471° Long -98.998588°			Contabilida d 11433 Periodo 1, Póliza 2, Normal, Egresos, 29/04/202 4	*Factura con folio fiscal: 9D1954B0-C885-4585-9656-F0951BD2C969, por un importe de \$46,400.00 *XML correspondiente *Transferencia de pago de fecha 29-04-2024 por un importe de \$46,400.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/433/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/434/2024/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/538/2024/CDMX**

ID	Ubicación	Muestra presentada por el quejoso	Inspección ocular INE/OE/21JD/CIRC/06/2024	Póliza	Soporte
12	Calle 5 de Mayo (carretera a Tecomítl, número 747) San Antonio Tecomítl, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12113, Ciudad de México. ¹⁷ Ubicación coincidente con la imagen Av. Prol. José Ma. Morelos 23, Cruztitla, Milpa Alta, 12100 San Antonio Tecomítl, Ciudad de México, Lat 19.216024° Long -98.98315°			Contabilida d 11433 Póliza 2, Normal, Egresos, 29/04/202 4	*Factura con folio fiscal: 9D1954B0-C885-4585-9656-F0951BD2C969, por un importe de \$46,400.00 *XML correspondiente *Transferencia de pago de fecha 29-04-2024 por un importe de \$46,400.00
13	San Pedro Atocpan, Milpa Alta, Ciudad de México. Lat 19.219355° Long -99.052608°			Contabilida d 11433 Periodo 1, Póliza 2, Normal, Egresos, 29/04/202 4	*Factura con folio fiscal: 9D1954B0-C885-4585-9656-F0951BD2C969, por un importe de \$46,400.00 *XML correspondiente *Transferencia de pago de fecha 29-04-2024 por un importe de \$46,400.00
14	Calle Cuitláhuac 219, San Pedro Atocpan, C.P. 12200, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México. Lat 19.207212° Long -99.04889°			Contabilida d 11433 Periodo 1, Póliza 2, Normal, Egresos, 29/04/202 4	*Factura con folio fiscal: 9D1954B0-C885-4585-9656-F0951BD2C969, por un importe de \$46,400.00 *XML correspondiente *Transferencia de pago de fecha 29-04-2024 por un importe de \$46,400.00
15	Kilómetro 17.5, San Pedro Atocpan, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12220, Ciudad de México. Lat 19.216721° Long -99.050665°			Contabilida d 11433 Periodo 1, Póliza 2, Normal, Egresos, 29/04/202 4	*Factura con folio fiscal: 9D1954B0-C885-4585-9656-F0951BD2C969, por un importe de \$46,400.00 *XML correspondiente *Transferencia de pago de fecha 29-04-2024 por un importe de \$46,400.00

¹⁷ Cabe señalar que de conformidad con el Acta Circunstanciada INE/OE/21JD/CIRC/06/2024, en la ubicación proporcionada no se encontró la barda, sin embargo, siguiendo el recorrido se ubicó la barda señalada en la imagen proporcionada en un domicilio diferente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/433/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/434/2024/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/538/2024/CDMX**

ID	Ubicación	Muestra presentada por el quejoso	Inspección ocular INE/OE/21JD/CIRC/06/2024	Póliza	Soporte
					importe de \$46,400.00
16	Boulevard Nuevo León, puente 17, Villa Milpa Alta, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12000, Ciudad de México. Lat 19.196766° Long -99.024545°		 <small>El 16. En una banda aproximadamente 25 metros de largo y 1 metro de ancho, en la parte central con letras en color azul "CIRQUE", en la siguiente línea con letras en color azul "ALVARADO", en la parte derecha con letras en color azul "CANDIDATO PARA ALCALDE EN MILPA ALTA 2024-2027", en la siguiente línea los logotipos de los partidos políticos "Partido Acción Nacional", "Partido Revolucionario Institucional", "Partido de la Revolución Democrática", así como en letras en color negro "COTA 2 DE JUNIO", en la parte superior izquierda con letras en color azul "EL CAMBIO ES IMPARABLE".</small>	Contabilida d 11433 Periodo 1, Póliza 2, Normal, Egresos, 29/04/202 4	*Factura con folio fiscal: 9D1954B0-C885-4585-9656-F0951BD2C969, por un importe de \$46,400.00 *XML correspondiente *Transferencia de pago de fecha 29-04-2024 por un importe de \$46,400.00
17	Callejón Avenida Nuevo León, Villa Milpa Alta, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12005, Ciudad de México. Lat 19.197919° Long -99.032873		 <small>El 17. En una banda aproximadamente 25 metros de largo y 1 metro de ancho, en la parte central con letras en color azul "CIRQUE", en la siguiente línea con letras en color azul "ALVARADO", en la parte derecha con letras en color azul "CANDIDATO PARA ALCALDE EN MILPA ALTA 2024-2027", en la siguiente línea los logotipos de los partidos políticos "Partido Acción Nacional", "Partido Revolucionario Institucional", "Partido de la Revolución Democrática", así como en letras en color negro "COTA 2 DE JUNIO", en la parte superior izquierda con letras en color azul "EL CAMBIO ES IMPARABLE".</small>	Contabilida d 11433 Periodo 1, Póliza 2, Normal, Egresos, 29/04/202 4	*Factura con folio fiscal: 9D1954B0-C885-4585-9656-F0951BD2C969, por un importe de \$46,400.00 *XML correspondiente *Transferencia de pago de fecha 29-04-2024 por un importe de \$46,400.00
18	Calle Niños Héroes, número 84, San Pedro Atocpan, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12200, Ciudad de México. Lat 19.206041° Long -99.047729°		 <small>El 18. En una banda aproximadamente 25 metros de largo y 1 metro de ancho, en la parte central con letras en color azul "CIRQUE", en la siguiente línea con letras en color azul "ALVARADO", en la parte derecha con letras en color azul "CANDIDATO PARA ALCALDE EN MILPA ALTA 2024-2027", en la siguiente línea los logotipos de los partidos políticos "Partido Acción Nacional", "Partido Revolucionario Institucional", "Partido de la Revolución Democrática", así como en letras en color negro "COTA 2 DE JUNIO", en la parte superior izquierda con letras en color azul "EL CAMBIO ES IMPARABLE".</small>	Contabilida d 11433 Periodo 1, Póliza 2, Normal, Egresos, 29/04/202 4	*Factura con folio fiscal: 9D1954B0-C885-4585-9656-F0951BD2C969, por un importe de \$46,400.00 *XML correspondiente *Transferencia de pago de fecha 29-04-2024 por un importe de \$46,400.00
19	Calle Niños Héroes, número 84, San Pedro Atocpan, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12200, Ciudad de México. Lat 19.20588° Long -99.047621°		 <small>El 18. En una banda aproximadamente 25 metros de largo y 1 metro de ancho, en la parte central con letras en color azul "CIRQUE", en la siguiente línea con letras en color azul "ALVARADO", en la parte derecha con letras en color azul "CANDIDATO PARA ALCALDE EN MILPA ALTA 2024-2027", en la siguiente línea los logotipos de los partidos políticos "Partido Acción Nacional", "Partido Revolucionario Institucional", "Partido de la Revolución Democrática", así como en letras en color negro "COTA 2 DE JUNIO", en la parte superior izquierda con letras en color azul "EL CAMBIO ES IMPARABLE".</small>	Contabilida d 11433 Periodo 1, Póliza 2, Normal, Egresos, 29/04/202 4	*Factura con folio fiscal: 9D1954B0-C885-4585-9656-F0951BD2C969, por un importe de \$46,400.00 *XML correspondiente *Transferencia de pago de fecha 29-04-2024 por un importe de \$46,400.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/433/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/434/2024/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/538/2024/CDMX**

ID	Ubicación	Muestra presentada por el quejoso	Inspección ocular INE/OE/21JD/CIRC/06/2024	Póliza	Soporte
20	Calle Niños Héroes, sin número, San Agustín Ohtenco, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12080, Ciudad de México. Lat. 19.193397 Long -99.01509°			Contabilidad 11433 Periodo 1, Póliza 2, Normal, Egresos, 29/04/2024 4	*Factura con folio fiscal: 9D1954B0-C885-4585-9656-F0951BD2C969, por un importe de \$46,400.00 *XML correspondiente *Transferencia de pago de fecha 29-04-2024 por un importe de \$46,400.00

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente al entonces candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, postulado por la otrora coalición “Va X la CDMX”, Jorge Alvarado Galicia.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña del entonces candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, en la Ciudad de México.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/433/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/434/2024/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/538/2024/CDMX**

Finalmente, al agotarse la línea de investigación, se notificó a los incoados la apertura de la etapa de alegatos, sin embargo, no se presentó manifestación alguna dentro del plazo establecido.

De esta forma y una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a la valoración de los hechos materia del procedimiento se puede concluir fácticamente lo siguiente:

- El entonces candidato Jorfe Alvarado Galicia, proporcionó datos de la documentación comprobatoria de los gastos de campaña por las pintas de barda denunciadas.
- De la inspección de Oficialía Electoral se identificaron dieciocho de las veinte bardas denunciadas.
- De los cuestionarios efectuados a las personas que habitaban en la zona y en algunos casos desarrollan su actividad laboral en la misma, no se desprendieron respuestas con las que se tuviera certeza de la existencia de la propaganda denunciada, en los ID 3 y 4.
- De la verificación que se realizó al SIF, se observó el reporte en la contabilidad del otrora candidato por las dieciocho bardas, de las muestras contenidas en la póliza se advirtió coincidencia con las imágenes que se denunciaron.

En consecuencia, se concluye que la otrora Coalición “Va X la CDMX” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y el entonces candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, en la Ciudad de México, Jorge Alvarado Galicia, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127; 223, numeral 6, incisos b) y c) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

4.3 Conceptos de gastos denunciados que no se acreditaron.

En relación con el análisis de los hechos denunciados en el escrito de queja y con el objetivo de cumplir plenamente con el principio de exhaustividad y obtener certeza de la existencia de publicidad en vía pública denunciada, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Oficialía Electoral certificar la existencia propaganda en vía pública, consistente a la lona o manta denunciada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/433/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/434/2024/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/538/2024/CDMX**

En esa tesitura, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral remitió el Acta Circunstanciada INE/OE/21JD/CIRC/07/2024 de tres de mayo de dos mil veinticuatro, haciendo constar lo siguiente:

Acta Circunstanciada INE/OE/21JD/CIRC/07/2024.

“(…)

ACTA CIRCUNSTANCIADA CON MOTIVO DE LA CERTIFICACIÓN DE PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA, QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE SEÑALADO AL RUBRO.

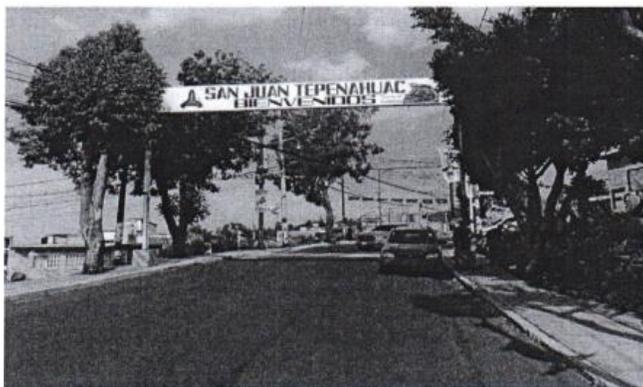
(…)

FE HECHOS: Siendo las quince horas con once minutos (15:11) del tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), el actuante se constituyó en Avenida España, Pueblo de San Juan Tepenahuac, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México, cerciorado de ser el lugar indicado por así constar en la nomenclatura de la avenida, así como del medio de localización electrónica satelital (Google Maps). Lo anterior, con el propósito de certificar la propaganda en vía descrita en la siguiente tabla: -----

ID	Ubicación	Evidencia
1	Av. España 209, esquina con Cedros Sur, San Juan Tepenahuac, Milpa Alta Ciudad de México. Lat 19.1900464 Long 98.0079535	 <small>https://www.google.com/maps/@19.190022,-98.0079407,3a,75y,5.89h,77.19t/data=!3m1!1e1!1sYY-Y-wa8773d0M0CemXnA2eS17:16364f681923acroycmu</small>

En dicho contexto, se inició el recorrido a pie con dirección de norte a sur, sobre la Avenida España para certificar la existencia de la propaganda y realizar la toma de las fotografías correspondientes, al llegar a la esquina de Cedros y Avenida España se observó un letrero con una figura en color verde que representa el símbolo del, Pueblo de San Juan Tepenahuac, continuando con la leyenda con letras en color verde “SAN JUAN TEPENAHUAC” en la siguiente línea letras en color negro “BIENVENIDOS” en una tercera línea letras de color gris “Tierra de los Texeshincametl” con la figura de una iguana en una piedra. Se resalta que no se encontró ninguna propaganda colocada en el letrero antes mencionado como se puede observar en las siguientes imágenes: -----

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/433/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/434/2024/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/538/2024/CDMX**



Derivado de la no localización de la propaganda descrita en la solitud de Oficialía Electoral, se procedió a realizar el cuestionario a cuando menos dos personas que habiten o usen los inmuebles aledaños a la ubicación. ----- A continuación, busque inmuebles aledaños y sobre la calle de Cedros, se localizó un local de comida sin nombre, acto seguido me presente como funcionario del INE y manifesté el motivo de la diligencia, fui atendido por hombre quien no quiso proporcionar su nombre con la siguiente media filiación: tez morena, cabello corto, negro, lacio, frente mediana y vestía pantalón color azul tipo mezclilla y playera color rojo. Solicité su colaboración para contestar un cuestionario de la propaganda antes descrita, y pregunté ¿Si durante el periodo comprendido del 31 de marzo al 4 de abril de 2024, usted observó alguna manta o lona de proporciones similares a las de un anuncio espectacular colocado en el letrero de "Bienvenidos" a la entrada de poblado San Juan Tepenahuac, ubicado en la Av. España 209, esquina con Cedros Sur, San Juan Tepenahuac, Milpa Alta Ciudad de México, con las siguientes características: con la imagen del candidato al centro y en los costados en letras mayúsculas el texto "EL CAMBIO ES IMPARABLE": los emblemas de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; y así como el texto " JORGE ALVARADO ALCALDE DE MILPA

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/433/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/434/2024/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/538/2024/CDMX**

ALTA? En respuesta afirmo que, si observó la colocación de propaganda, pero que se reservaría a contestar más preguntas, porque no le gusta meterse en cuestiones de política, agradecí la atención y procedí a buscar a otro ciudadano. -----

Caminando sobre la calle Cedros Sur, pero de su lado izquierdo se encontraba un taller de servicio eléctrico para automóviles, donde se encontraba una mujer con la siguiente media filiación: tez morena, cabello largo, negro, lacio, frente mediana, cejas pobladas y vestía short color negro con playera color negra. Acto seguido me presenté como funcionario del INE y manifesté el motivo de la diligencia. -----

Solicité su colaboración para contestar un cuestionario y pregunté ¿Si durante el periodo comprendido del 31 de marzo al 4 de abril de 2024, usted observó alguna manta o lona de proporciones similares a las de un anuncio espectacular colocado en el letrero de “Bienvenidos” a la entrada de poblado San Juan Tepenahuac, ubicado en la Av. España 209, esquina con Cedros Sur, San Juan Tepenahuac, Milpa Alta Ciudad de México, con las siguientes características: con la imagen del candidato al centro y en los costados en letras mayúsculas el texto "EL CAMBIO ES IMPARABLE": los emblemas de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; y así como el texto " JORGE ALVARADO ALCALDE DE MILPA ALTA? En respuesta manifestó no haber visto propaganda alguna sobre el letrero antes mencionado, agradecí la atención prestada, se resalta que no quiso proporcionar su nombre. -----

Caminado sobre la Avenida España de norte a sur aproximadamente a 30 metros del letrero antes mencionado, se encontró una tienda de nombre “El Quetzal” quien era atendida por una mujer quien dijo llamarse Marisol, a quien se le preguntó ¿Si durante el periodo comprendido del 31 de marzo al 4 de abril de 2024, usted observó alguna manta o lona de proporciones similares a las de un anuncio espectacular colocado en el letrero de “Bienvenidos” a la entrada de poblado San Juan Tepenahuac, ubicado en la Av. España 209, esquina con Cedros Sur, San Juan Tepenahuac, Milpa Alta Ciudad de México, con las siguientes características: con la imagen del candidato al centro y en los costados en letras mayúsculas el texto "EL CAMBIO ES IMPARABLE": los emblemas de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; y así como el texto " JORGE ALVARADO ALCALDE DE MILPA ALTA? En respuesta manifestó no haber visto propaganda alguna sobre el letrero antes mencionado, solo que había visto que en días recientes habían pintado o rotulado el letrero, agradecí la atención prestada, por lo que, siendo todo lo percibido a través de los sentidos procedí a retirarme del lugar a las quince horas con cincuenta (15:50) minutos del tres (03) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), es todo lo que se tiene que manifestar. -----

CIERRE DE LA FE DE HECHOS. De tal manera, se concluye la presente acta circunstanciada, conforme a lo anteriormente detallado por el suscrito, siendo las quince horas con cincuenta y cinco minutos (15:55) del día tres (03) de mayo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/433/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/434/2024/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/538/2024/CDMX**

de dos mil veinticuatro (2024), elaborándose la presente acta circunstanciada por triplicado, la cual consta de cuatro (04) hojas impresas por el anverso). - - -

----- C O N S T E. -----

(...)"

Como se observó, de la inspección realizada por personal de la Junta Distrital Ejecutiva 21 del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, no se encontró la propaganda denunciada, procediendo a realizar un cuestionario a dos vecinos ubicados en la zona por cada ubicación proporcionada, con el propósito de verificar la existencia y colocación de la propaganda en el periodo referido por la quejosa, sin embargo de las respuestas no se obtuvieron resultados coincidentes sobre la existencia y contenido de la propaganda denunciada.

Por otra parte, derivado del emplazamiento a Jorge Alvarado Galicia, el diez de mayo de dos mil veinticuatro presentó escrito en cuyo rubro se indica "ASUNTO: DESLINDE DE LONA O MANTA", en relación a la propaganda en comento.

En tesitura, el escrito mencionado en el párrafo anterior se remitió a la Dirección de Auditoría, para que en el ámbito de sus facultades determinase lo que en derecho correspondiera, por lo que informó lo siguiente:

"(...) me permito hacer de su conocimiento que de la verificación a la documentación que obra en el SIF, específicamente en el ID de contabilidad 11433, correspondiente al candidato Jorge Alvarado Galicia, postulado por la coalición "Va X la CDMX", no se localizó el registro de gastos por concepto de la elaboración de la lona denunciada, y toda vez que de conformidad con lo señalado en el acta circunstanciada levantada, no se tiene certeza sobre la existencia de los gastos en comento, por lo cual, no es posible realizar la observación en el oficio de errores y omisiones correspondiente.(...)"

De esta forma, una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, respecto de los hechos materia del procedimiento, se puede concluir lo siguiente:

- Se denunció colocación de lona o manta con proporciones de un espectacular.
- La imagen aportada por el quejoso contiene ubicación de la Alcaldía Milpa Alta.
- De la inspección de Oficialía Electoral no se identificó la lona o manta denunciada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/433/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/434/2024/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/538/2024/CDMX**

- De los cuestionarios efectuados a las personas que habitaban en la zona y en algunos casos desarrollan su actividad laboral en la misma, no se desprendieron respuestas con las que se tuviera certeza de la existencia de la propaganda denunciada.
- De información proporcionada por la Dirección de Auditoría no se localizó el registro de gasto de la lona denunciada.

Del análisis al escrito que diera origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir la colocación de una manta o lona de proporciones similares a las de un espectacular, a juicio del quejoso, implican el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado.

El caso en comento se cita a continuación:

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
Manta o Lona	No determinado	Imagen presentada por el quejoso	No se localizó registro	Oficialía Electoral no localizó la manta o lona denunciada

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó de forma física en copia simple con la imagen a color que corresponde a una impresión fotográfica del concepto denunciado.

Las impresiones fotográficas presentadas no proporcionan certeza sobre la temporalidad en la que fueron realizados los hechos ni permiten vincular de manera directa al entonces candidato Jorge Alvarado Galicia, lo cual impide a esta autoridad administrativa tener certeza de que los gastos denunciados fueron efectivamente erogados en el marco de la campaña correspondiente.

En consecuencia, es dable concluir que no existen elementos suficientes para acreditar la existencia de la lona.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba impresiones fotográficas en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes, las cuales son insuficientes por sí solas para acreditar la existencia de los hechos que se pretende demostrar y, en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/433/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/434/2024/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/538/2024/CDMX**

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/433/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/434/2024/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/538/2024/CDMX**

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de la imagen presentada, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja. La mera presentación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características de la propaganda denunciada, consistente en la colocación de lona o manta en vía pública. Por lo tanto, las impresiones fotográficas deben ser complementadas con otros elementos probatorios que permitan acreditar de manera fehaciente los hechos denunciados y establecer una relación directa con los gastos de campaña señalados.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía con diversas ubicaciones específicas, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/433/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/434/2024/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/538/2024/CDMX**

CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/433/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/434/2024/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/538/2024/CDMX**

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por el quejoso (impresiones fotográficas), se concluye lo siguiente:

De los presuntos gastos correspondientes a la colocación de lona o manta en la vía pública, no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales, aun cuando la autoridad fiscalizadora desplegó sus facultades para intentar allegarse de elementos que le permitieran acreditar los hechos denunciados. Las impresiones fotográficas presentadas por el quejoso, si bien incluye ubicación, no proporcionan certeza sobre la temporalidad en la que fueron realizados los hechos y toda vez que Oficialía Electoral no la localizó, lo cual impide a esta autoridad administrativa tener certeza de que los gastos denunciados fueron efectivamente erogados en el marco de la campaña correspondiente.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, este Consejo General concluye que los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la otrora Coalición “Va X la CDMX”, y su entonces candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México, Jorge Alvarado Galicia, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127; y 223, numeral 6, incisos b) y c) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, se declara **infundado**.

4.4 Rebase de tope de gastos de campaña.

Por lo que hace al presunto rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México, resulta imperativo señalar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/433/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/434/2024/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/538/2024/CDMX**

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una infracción en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la otrora coalición “Va X la CDMX”, así como de su entonces candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, así como de Jorge Alvarado Galicia, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3.2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la otrora coalición “Va X la CDMX”, así como de su entonces candidato a Titular a la Alcaldía Milpa Alta, Jorge Alvarado Galicia, en los términos del **Considerando 4**.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Morena, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a Jorge Alvarado Galicia a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/433/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/434/2024/CDMX
E INE/Q-COF-UTF/538/2024/CDMX**

QUINTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral de la Ciudad de México y Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**